

# Rechtsgeschichte Legal History

[www.rg.mpg.de](http://www.rg.mpg.de)

<http://rg.rg.mpg.de/Rg20>

Rg **20** 2012 209–233

**Luis M. Lloredo Alix**

## Rafael Altamira y Adolfo Posada: Dos aportaciones a la socialización del derecho y su proyección en Latinoamérica

---

Dieser Beitrag steht unter einer  
Creative Commons cc-by-nc-nd 3.0



## Resumen

El objetivo de este artículo es bosquejar la gran transformación que sufrió el derecho a lo largo de la primera mitad del siglo XX. Una transformación que, básicamente, consistió en un doble proceso de socialización e internacionalización. En ello desempeñaron un papel clave el antiformalismo jurídico, el pensamiento jurídico sociológico, el derecho internacional privado y el derecho comparado, especialmente si tenemos en cuenta que los trasplantes jurídicos y la circulación de las ideas se generalizaron y crecieron de manera exponencial. Aquí intentaremos examinar este proceso a través de las contribuciones de dos juristas españoles, Adolfo Posada y Rafael Altamira. Los dos se empeñaron en desarrollar una aproximación social y sociológica al derecho y viajaron a Latinoamérica en varias ocasiones: dos facetas de su trayectoria que están íntimamente conectadas. Veremos cómo intentaron forjar un vínculo duradero con las antiguas colonias españolas y trabajar en una unidad cultural hispanoamericana, con el objetivo potencial de alcanzar una unificación legal entre todos los pueblos hispanoamericanos.



## Abstract

The aim of this paper is to outline the great transformation undergone by the law during the first half of the 20th century, which basically consisted of a double process of socialization and internationalization. Legal antiformalism, legal sociological thought, private international law and comparative law played an important role in these transformations, especially if we consider the extensive phenomena of legal transplants and the transfer of legal ideas. Here we try to examine this process through the contributions of two Spanish scholars, Adolfo Posada y Rafael Altamira, who were working on a social approach to law and travelled to Latin America on several occasions. They tried to establish an enduring relationship with the former Spanish colonies and to work on a common cultural Hispano-American unity, so that a legal unification between the Hispanic peoples on both sides of the Atlantic Ocean might be achieved.



Luis M. Lloredo Alix

## Rafael Altamira y Adolfo Posada: Dos aportaciones a la socialización del derecho y su proyección en Latinoamérica

### 1 La historia de las ideas jurídicas como historia de la cultura

La historia de las ideas jurídicas es una disciplina difícil, a caballo entre diversas áreas de investigación y condenada a una interdisciplinariedad estructural. No se trata, en efecto, de la historia de la filosofía, cuyo objeto sería trazar un itinerario jalonado por autores, escuelas y teorías, ni tampoco de la historia del derecho, cuya meta es exponer la progresiva decantación de normas e instituciones. La historia de las ideas jurídicas es algo mucho más esquivo. Las ideas no son teorías bien armadas, construcciones con su base, sus peldaños y su cúspide, sino más bien fogonazos, zumbidos u oleadas que van y vienen. En definitiva, frágiles pedazos de pensamiento a la búsqueda de un nicho en el que asentarse. Por eso, al estudiar la circulación de teorías filosóficas o de instituciones jurídicas entre dos culturas diferentes, nos topamos con procesos de reinterpretación e hibridación que suelen suscitar nuestra perplejidad: al trasplantarse a contextos para los que no fueron creadas, las teorías y las instituciones se convierten en meras ideas, en objetos de pensamiento maleables en función de la nueva coyuntura.<sup>1</sup> Y así, de ser constructos mentales articulados, pasan a engrosar una confusa amalgama de palabras, eslóganes y sonidos desencadenados que, sin embargo, contribuirán a señalar nuevas perspectivas para el pensamiento.

Partiendo de esta premisa, a la historia de las ideas jurídicas no sólo le compete tratar la deriva de las teorías iusfilosóficas que se han ido proponiendo a lo largo de las distintas épocas, sino incardinar el fenómeno jurídico en el más ancho mundo de la

cultura.<sup>2</sup> Sólo desde esta perspectiva holística pueden entenderse las mutaciones que han ido apareciendo en el imaginario colectivo de cada cultura jurídica y, por consiguiente, en las propias normas e instituciones de cada comunidad. Esta relación entre derecho positivo y pensamiento jurídico es otro de los puntales metodológicos que hay que tener en cuenta a la hora de plantearse la historia de las ideas jurídicas. Hacer una semblanza de la transferencia de normas e instituciones y de la evolución del derecho de un Estado implica mucho más que trazar una trayectoria legislativa, doctrinal o jurisprudencial de las mismas. Y es que a veces, cuando no por regla general, es más importante la música que la letra, la apariencia que el contenido. O dicho de otra manera: el aura ideológica que suele acompañar a toda normativa jurídico-positiva resulta más determinante que la propia normativa en sí.<sup>3</sup> Esto es algo que les ha costado entender a los historiadores y filósofos del derecho formados al amparo de una cultura que, desde la antigua Roma, ha ubicado al fenómeno jurídico en una posición de aislamiento respecto a otras instancias como la moral, la política o la sociedad.<sup>4</sup> Un aislamiento que, más allá de las clásicas distinciones entre derecho y moral, derecho y política o derecho y sociedad, ha dado pie al aislamiento de la ciencia, la filosofía y la historia jurídicas respecto de sus homólogas en otros ámbitos. Por poner un ejemplo, así es como muchos filósofos del derecho han llegado a afirmar, de manera incomprensible para los intelectuales de otras ramas, que el positivismo jurídico no tiene que ver con el positivismo filosófico y científico *lato sensu*, sino que hunde sus raíces en transformaciones propias y exclusivas del mundo del derecho.<sup>5</sup>

1 Vid. LÓPEZ MEDINA (2004) 106 ss.

2 Vid. KAHN (2001) 9–15 y 123 ss.

3 Vid. FÖGEN (2007).

4 Vid. JHERING (1953) 19 ss.; SCHULZ (1934) 1–4 y 13–26; BARBERIS (2008) 63–92; MIQUEL (2004); SCHIAVONE (2009) 54 ss.

5 Vid. por ejemplo OLIVECRONA (1980)

56–57; RAZ (1982) 55; BOBBIO (1996) 3.

Buena parte de esta obcecación autorreferencial se debe precisamente a una de las variantes del positivismo jurídico: el formalismo. El formalismo, en efecto, consagró la separación entre el derecho y otras esferas de la cultura como un dogma irrefutable, hasta el punto de que su representante más señero en el siglo XX, Hans Kelsen, quiso construir una teoría pura del derecho. Sin embargo, se trata de una tendencia que ya arranca del antiguo derecho romano y que en su día motivó el reproche de Cicerón: a su modo de ver, la ciencia jurídica no tenía de tal más que el nombre, puesto que estaba llena de «ficciones y de ensueños» inventados por los jurisconsultos para obstaculizar el acceso del pueblo a los asuntos legales y mantener al derecho en una posición de autonomía respecto a la política.<sup>6</sup> Desde estas coordenadas se entiende mejor el porqué de la tendencia historiográfica que ha pretendido hacer un relato estrictamente jurídico de la evolución del derecho, sin remitirse a otras fuentes externas como la filosofía, la literatura o las ciencias naturales. Si ya resulta una orientación perniciosa para hacer historia del derecho en general, se trata de algo absolutamente contraindicado para quien se ocupa de la circulación de las ideas jurídicas o del derecho comparado.<sup>7</sup> Y es que, para poder hacer un retrato veraz del modo en que se transfieren las ideas sobre el derecho – y de cómo éstas evolucionan en realidad – es imprescindible inscribir el fenómeno jurídico en el denso tejido de la cultura. No por afán erudito u ornamental, sino porque a veces las manifestaciones culturales son más determinantes que la propia importación de textos legales para trasladar una nueva forma de concebir el derecho. Por dar un ejemplo aparentemente trivial, podría decirse que *El castillo* o *El proceso* de Kafka fueron más decisivos para concienciar respecto a la importancia del principio de legalidad, que las leyes de procedimiento administrativo que empezaron a promulgarse en el primer tercio del siglo XX.<sup>8</sup>

Plantearse así la historia de las ideas jurídicas quiere decir muchas cosas: en primer lugar, implica fijarse en personajes, ideas o eslóganes de la época que marcaron el imaginario colectivo y se trasla-

daron insensiblemente al mundo del derecho, aunque el derecho no los recoja como tal. Se trata de una metodología interdisciplinaria que han practicado algunos filósofos como Allan Janik y Stephen Toulmin para iluminar las ideas de un pensador tan complejo como Wittgenstein,<sup>9</sup> pero que no suele darse ni en el derecho ni en la filosofía; sí entre los historiadores, pero apenas en los historiadores del derecho. En segundo lugar, implica atender no sólo a aquellas teorías, obras y autores más visibles, sino también a los personajes y los problemas que parecen estar ausentes o relegados a un segundo plano. Y ello porque, como nos ha recordado Boaventura de Sousa Santos en su «epistemología de las ausencias», la ausencia no hace sino revelar un ambiente ideológico concreto, en el que lo secundario se concibe como tal porque así es como el sistema lo ha dispuesto, no porque algo haya de ser secundario *per se*.<sup>10</sup> En definitiva, se trataría de ver las ideas como productos complejos y constitutivamente mestizos, en los que confluyen ingredientes de muy diversos campos, por peregrinos que a veces nos parezcan. A continuación abordaremos el objeto de este artículo – las aportaciones de Adolfo G. Posada y Rafael Altamira a la socialización del derecho – a través de esta metodología holística. Veremos que, aunque no siempre de forma directa, contribuyeron a establecer importantes lazos intelectuales entre América y el continente europeo. Unos lazos que, de manera explícita o implícita, mediata o inmediata, lograrían incidir en la cultura jurídica de ambos lados del Océano, en el sentido de la paulatina socialización del derecho privado.

## 2 Lo «social» y lo «internacional» en la primera mitad del siglo XX

Es fundamental tener presentes las anteriores apreciaciones metodológicas para abordar nuestro tema. Si bien el enfoque propuesto debería ser válido para cualquier época, la primera mitad del XX fue un tiempo especialmente rico en las hibridaciones e influencias interdisciplinarias que se han citado antes. Por poner unos ejemplos a vuel-

6 Vid. CICERÓN (1995) 421–424.

7 Vid. SOMMA (2006) 49 ss.

8 Las relaciones entre derecho y literatura han sido tratadas en numerosas ocasiones y desde muy distintos pun-

tos de vista. A título de ejemplo pueden citarse las siguientes referencias: POSNER (2009); NUSSBAUM (1997); PÉREZ (2006); BOTERO BERNAL (2008); TALAVERA (2006); MAGRIS (2008).

9 Vid. JANIK/TOULMIN (2001) 13–37.

10 Vid. SOUSA SANTOS (2009).

pluma, a la vez que Einstein descubría la ley de la relatividad y postulaba una cuarta dimensión – el tiempo – los surrealistas se dejaban fascinar por semejante idea y fabulaban con las posibilidades artísticas que ésta les sugería;<sup>11</sup> a la vez que Pessoa ensalzaba las maravillas de la técnica a través de su heterónimo Álvaro de Campos, el fascismo se adhería al grito tecnológico del futurismo como estilo artístico oficial; y a la vez que los miembros del Círculo de Viena creían encontrar en Ludwig Wittgenstein el referente central de su apuesta epistemológica neopositivista, el filósofo austriaco se refugiaba en la mística de Rabindranath Tagore, en el evangelio de León Tolstoi o en la lírica simbolista de Georg Trakl.<sup>12</sup> En definitiva, se trata de una época enormemente confusa y plagada de contradicciones, en la que los goznes de la vieja Europa, ya tambaleantes desde el despegue de la industrialización decimonónica y de las revoluciones liberales que salpicaron todo el XIX, saltaron definitivamente por los aires.

Si hay algo que pueda caracterizar de forma medular todo ese conglomerado de acontecimientos, creencias, ideas y tendencias políticas de la primera mitad del siglo XX, quizá pueda resumirse en dos lemas que comenzaron a copar el escenario con una fuerza inusitada: «lo social» y «lo internacional». Los escribo deliberadamente entre comillas y precedidos por el artículo neutro, porque no creo que sea posible aprehender con precisión la cantidad de fenómenos, esperanzas e ideas que latían detrás de ambas etiquetas. La retórica de lo social, que ya había invadido la conciencia europea desde mediados del siglo XIX, cobra un especial protagonismo a lo largo del primer tercio del XX, convirtiéndose en un asunto sobre el que todos quieren opinar y en un tema de dedicación preferente para los juristas.<sup>13</sup> La cuestión social, una noción ambigua desde el punto de vista terminológico, agrupaba un conjunto de temas ciertamente abigarrado, que iban desde asuntos controvertidos como la socialización de la propiedad privada, el derecho laboral o la seguridad social, hasta el pauperismo, la lucha de clases o la cuestión de la raza. Mientras que para algunos autores lo social se convirtió en tema de interés como reacción ante el individualismo liberal decimonónico, para otros

fue objeto de denuncia; mientras que algunos lo instrumentaron en sentido emancipador, otros se apropiaron del lema en un sentido conservador. En cualquier caso, lo social se convirtió en un presupuesto compartido, en una suerte de telón de fondo ante el que todos debieron rendir cuentas, tanto desde el mundo del pensamiento como desde el ámbito político o desde las artes.

Por otro lado estaba «lo internacional», otro emblema vago y ambiguo que, pese a todo, se infiltró en el imaginario colectivo de la época de un modo indeleble, hasta el punto de que hoy es parte sustancial de nuestra concepción de la realidad. La llamada a lo internacional, en efecto, empezó a propagarse como una mancha de aceite, desde las coaliciones obreras del siglo XIX hasta las organizaciones transnacionales que surgen a principios del XX. De algún modo, parece como si Europa se hubiera quedado pequeña, asediada desde el este y desde el oeste por nuevos actores políticos y sociales que iban a degradarla de rango. El propio vocablo de «internacional» era relativamente nuevo, puesto que fue un neologismo inventado a finales del XIX por Jeremy Bentham.<sup>14</sup> Sea como fuere, lo cierto es que la apelación a lo internacional empieza a verse por doquier: desde la firma de tratados en materia de comercio, más propios del siglo XIX, hasta los acuerdos de derechos humanos que nacen en las primeras décadas del XX, especialmente a resultas de la primera guerra mundial.<sup>15</sup> Pero no sólo en lo que atañe al derecho, sino también a otros ámbitos, lo internacional se adueña de la época. Las exposiciones internacionales, que ya habían comenzado con la muestra de Londres en 1851, se convierten en todo un fenómeno social desde la gran exposición de París de 1900; las competiciones deportivas de escala mundial, desde la reinauguración de los Juegos Olímpicos de Atenas en 1896, pasan a engrosar el largo catálogo de mitos de la sociedad contemporánea; y por volver a un asunto que tiene relevancia directa con el tema de este artículo, surge una disciplina científica tan importante para la historia del siglo XX como la geopolítica.<sup>16</sup>

Ahora bien, lejos de ser manifestaciones inconexas, la retórica de lo social y la de lo internacional están muy vinculadas. El caso de la geopolítica es

11 Vid. DALRYMPLE HENDERSON (1983).

12 Vid. EDMONDS/EIDINOW (2001) 99 ss. y 166.

13 Vid. NIPPERDEY (1998) 335 ss.;

SCHMOLLER (1918) 3–10; SOTELO (2010) 139 ss.; TUÑÓN DE LARA (1973) 79–102; MENGER (1998).

14 Vid. TRUYOL Y SERRA (2004) 178.

15 Vid. PECES-BARBA (1999) 173 ss.

16 Vid. LOSANO (2011a).

un buen ejemplo. Aunque surge como rama pretendidamente científica – el escritor Stefan Zweig confesó haber gozado de una excelente relación con el geopolitólogo Carl Haushofer, con quien mantuvo una amigable correspondencia y cuyos libros y conferencias disfrutó como productos de una excitante actividad intelectual<sup>17</sup> –, más bien debería concebirse como reflejo de unas condiciones políticas muy concretas: las del imperialismo. Y es que, pese a la cándida percepción de Zweig, Haushofer no estaba poniendo en marcha una mera disciplina intelectual, sino un programa de acción política. Más allá del caso alemán, el problema del imperialismo impregnaba a toda la sociedad europea: se trata de una ideología profunda, subyacente a la manera de concebir la política a principios del XX, que tenía que ver con el deseo de unificar a la fuerza realidades que se percibían como sustancialmente homogéneas, por reducir al máximo lo disgregado. Una disgregación que, de forma un tanto vaporosa, se asociaba con el individualismo cultivado por el liberalismo del XIX: como si el nacionalismo que había cristalizado en la mirada de Estados soberanos que integraban el mapa europeo fuera un correlato del monadismo que los liberales promovían en el ámbito económico. Así es como nacen también el paneslavismo, el panescandinavismo o, por lo que afecta a nuestro objeto, el hispanoamericanismo y el panhispanismo.<sup>18</sup> Aunque cada uno de estos casos tiene sus propias raíces y sus diversas manifestaciones – no es lo mismo el paneslavismo de Bakunin que el de Stalin, ni el hispanoamericanismo de Altamira que el de Ortega<sup>19</sup> – todos ellos compartían una misma afinidad por lo social y lo colectivo, frente a lo individual y lo desunido.

Pero los vínculos entre lo social y lo internacional se repiten en muchas más esferas del saber

durante la primera mitad del XX. Un fenómeno clave es el surgimiento del derecho comparado, una orientación científica que también nace a principios del siglo y que aúna ambas perspectivas. La internacional, como es obvio, porque se trata de una disciplina encaminada a estudiar las diferencias y similitudes entre los ordenamientos y las culturas jurídicas a lo largo y ancho del planeta, saliendo así del carácter autorreferencial que tenía la ciencia jurídica del XIX. La social, porque el derecho comparado surge al calor de las corrientes antiformalistas, un filón de autores y teorías que impugnaban la concepción del fenómeno jurídico como si éste sólo estuviera compuesto de normas y principios abstractos, desconectados de la historia y la sociedad en las que operan. Y es que, aunque sea posible retrotraer los primeros ensayos de comparatística jurídica hasta la compilación de constituciones emprendida por Aristóteles,<sup>20</sup> la auténtica fundación de esta disciplina tiene que ver con la crisis del positivismo formalista y el surgimiento de la inquietud sociológico-jurídica. No en vano, uno de los grandes hitos del derecho comparado es Raymond Saleilles, discípulo del máximo exponente del antiformalismo francés, François Gény: si éste dedicó sus esfuerzos a fundar un método de interpretación jurídica más creativa que la lógica del formalismo – *la libre recherche scientifique* – Saleilles encauzaría su antiformalismo en la senda del derecho comparado.<sup>21</sup>

La vinculación entre el antiformalismo y el derecho comparado merece una breve explicación. En una primera fase, tras el derrumbe del derecho natural, los juristas trataron de reorientar la búsqueda de lo universal hacia las características formales del derecho, es decir, hacia aquello que hace que el derecho sea tal en cualquier momento y lugar. En efecto, una vez anulada la creencia en

17 Vid. ZWEIG (2002) 238–242. Zweig describe la sorpresa que le produjo saber que Haushofer se había convertido en amigo de Hitler y en uno de sus mejores estrategas: «nada me hubiera podido dejar más atónito. En primer lugar, porque la mujer de Haushofer no era de raza pura y sus hijos (muy simpáticos e inteligentes) no habrían podido hacer frente a las leyes raciales de Núremberg contra los judíos; en segundo lugar, no veía ninguna posibilidad de relación intelectual directa entre un erudito de gran cultura y de pensamiento uni-

versal y un agitador inculto, enredado en un germanismo de la especie más mezquina y brutal» (241).

18 Vid. PASCUARÉ (2000); ALTAMIRA (1917).

19 Vid. LÓPEZ SÁNCHEZ/CAPPELLO/PEDRO ROBLES (2007). En este artículo, los autores tratan de mostrar cómo la política americanista de Adolfo Posada y Rafael Altamira trató de mantenerse lejos del paternalismo, mientras que la línea oficial de la Junta para la Ampliación de Estudios, más próxima a las ideas de Ortega, tendía a concebir a América como un

terreno para ejercer un cierto paternalismo cultural.

20 Vid. ARISTÓTELES (2005). Aunque el número de constituciones recogidas por Aristóteles y sus discípulos llegó a ser de ciento cincuenta y ocho (según Diógenes Laercio), sólo nos han llegado cuarenta y tres, en el *Eptome de Heráclides*, y varios fragmentos dispersos. Vid. BERNABÉ, Introducción, 13, en ARISTÓTELES (2005)

21 Vid. ZWEIGERT/KÖTZ (1996) 2–4; ARAGONESES (2009).

reglas jurídicas perpetuas y absolutas, la única forma de hacer reflexiones generales sobre el derecho era concentrándose en sus aspectos formales o estructurales, independientemente de su contenido material. Así es como surgieron los múltiples intentos de hacer teorías generales del derecho o teorías de los conceptos jurídicos fundamentales.<sup>22</sup> Con todo, este proyecto terminaría fracasando, puesto que ni siquiera así parecía posible restaurar la universalidad desaparecida tras la muerte del derecho natural. Esta conciencia respecto a la irremisible pérdida de lo universal, que arranca a finales del XIX, cobra fuerza en los inicios del XX y adquiere carta de naturaleza definitiva con el auge de nuevas ciencias como la sociología o la antropología. A partir de 1900, en efecto, se abandona la fe en los proyectos formalistas de generalidad y universalidad y se avanza hacia una ciencia del derecho comparado, cuyo fin es entender el derecho en clave sociocultural. Poco a poco, deja de concebirse como un conjunto de normas aisladas y abstractas, para pasar a verse como el fruto de contextos concretos, que son los que conviene estudiar para explicar por qué el derecho es como es y cómo puede avanzar.

Esta vinculación entre lo social y lo internacional, que se instala como un dogma ampliamente compartido en la mentalidad de los juristas de la época, afecta también al surgimiento de otra rama fundamental en los estudios jurídicos: el derecho internacional privado. A principios del siglo XX se produce una cascada bibliográfica descomunal para intentar justificar la juridicidad del derecho internacional público, puesto que la literatura del siglo XIX había tendido a caracterizarlo como moral y no como derecho – así Hegel o Austin, entre otros<sup>23</sup> – pero otra gran novedad tiene que ver con la aparición del derecho internacional privado, una rama que nace emparentada muy de cerca con el derecho comparado. Aunque algunos autores han situado el origen de esta disciplina en el derecho romano o en la obra de los glosadores medievales, lo cierto es que sólo se comprende al hilo de las transformaciones acaecidas a partir del industrialismo y la internacionalización. La diferencia entre derecho comparado e internacional

privado es clara, ya que éste último tiene una finalidad práctica que en aquél no existe *prima facie*: mientras que el derecho internacional privado trata de hallar criterios para resolver las desavenencias que se producen cuando las normativas de dos Estados chocan entre sí, el derecho comparado busca una aproximación teórica a las diferencias entre distintas culturas jurídicas. Sin embargo, ambos han estado muy vinculados desde su origen. Simplificando mucho, podría decirse que el derecho comparado es a las ideas lo que el internacional privado es a la praxis.<sup>24</sup> De hecho, los primeros afanes teóricos de los comparatistas estuvieron guiados por la necesidad de cotejar ordenamientos de diversos países, para así discriminar qué derecho aplicar en caso de que hubiera controversias internacionales en materia de jurisdicción.

Así pues, el derecho internacional privado, el derecho comparado y la cuestión social son elementos conexos entre sí, que habrá que tener muy presentes para entender las contribuciones de Adolfo Posada y Rafael Altamira a la socialización del derecho privado. Como enseguida veremos, todas estas dimensiones confluyeron en su obra y en su pensamiento de forma desigual y variable en función de las fases de sus trayectorias intelectuales. Muy especialmente, se trata de tres aspectos que se dan cita en el marco de sus reflexiones sobre América Latina y de las relaciones que España debía entablar con sus antiguas colonias. Aunque cada uno de ambos desde prismas diferentes, fueron conscientes de la necesidad de restaurar el contacto con las naciones hispanoamericanas en una clave poscolonial, sin intentar proyectar los moldes jurídicos, políticos y sociales españoles a realidades heterogéneas. De lo que se trataba, en su opinión, era de viajar, conocer y analizar las enormes diversidades que existían en el continente americano: «hay que ir allá, que hablar con las gentes, que poner al servicio de nuestros ideales el efecto de la presencia personal y estudiar, en fin, las cosas en vivo».<sup>25</sup> Sólo mediante esa actitud respetuosa – aunque siempre resaltando la comunidad «de raza»<sup>26</sup> y las afinidades culturales, históricas y lingüísticas<sup>27</sup> – podría instaurarse un cauce de comunicación dinámico con América, inaugurando

22 Vid. GONZÁLEZ VICÉN (1979b).

23 Vid. WALZ (1930).

24 Vid. ZWEIGERT/KÖTZ (1996) 6–7.

25 ALTAMIRA (1917) 17.

26 ALTAMIRA (1917) 21

27 Vid. ALTAMIRA (1921a) 15 ss.

do esa panhispanidad que se va forjando en la primera mitad del siglo XX.<sup>28</sup> De momento, baste con señalar que el derecho internacional privado y el derecho comparado fueron dos de las orientaciones que más cultivaron para trabajar en esa comunidad panhispanica, siempre en coherencia con la concepción socializante que tuvieron del fenómeno jurídico. No obstante, antes de entrar a detallar en qué consistió su apuesta, conviene abordar el significado que le damos al concepto de socialización del Derecho privado.

### 3 Socialización del derecho y sociologización del pensamiento jurídico

Si retomamos los lineamientos metodológicos establecidos en el primer apartado de este artículo, podrá entenderse mejor la doble rúbrica de este epígrafe. La paulatina socialización del derecho que va teniendo lugar en la primera mitad del XX, y que se refleja en cambios institucionales de calado – primeras legislaciones laborales, relajación del principio de la propiedad privada, sustitución de la responsabilidad individual por la responsabilidad objetiva – no sólo tiene lugar a través de modificaciones legislativas, sino gracias a un complejo proceso de interacciones en el que intervienen factores de diversa índole. Uno de éstos tiene que ver con el surgimiento de una manera de pensar el derecho, crítica con el formalismo en el que se inscribían la mayoría de los juristas del siglo XIX y tendente a plantearse el derecho como fenómeno social. El formalismo es una categoría llena de recovecos, que se ha manifestado en autores positivistas, como en Kelsen, pero también en algunos iusnaturalistas, como en Stammler. Es, por otra parte, una forma de abordar la realidad que se despliega en multitud de ámbitos, desde la política hasta la crítica artística y la pedagogía, pasando por la moral y por el derecho.<sup>29</sup> En lo que a nosotros afecta, podría considerarse como formalista toda aquella aproximación al derecho que tienda a reducirlo a una manifestación normativa y abstracta, independiente de condicionamientos sociales y

culturales. Desde este punto de vista, son formalistas las orientaciones de la escuela histórica que degeneraron en el conceptualismo, la teoría general del derecho de raíz anglosajona – Austin, Bentham – el legalismo de la escuela de la exégesis francesa o el normativismo kelseniano, por poner sólo algunos de los ejemplos más relevantes.<sup>30</sup>

Frente a todas estas concepciones de lo jurídico, a finales del XIX empiezan a surgir voces que pretenden bajar la reflexión sobre el derecho hasta el redil de lo social, en una línea que se abriría con el segundo Jhering o con Gierke<sup>31</sup> y que culminaría con corrientes contemporáneas como los *Critical Legal Studies* o las diversas modalidades de derecho alternativo que se han propuesto desde los años setenta. Ahora bien, dentro de este largo elenco de teorías, corrientes y autores, también es necesario diferenciar. En este sentido, si bien todas estas tendencias comparten un alto grado de antiformalismo, podría identificarse un núcleo inicial con el que se inaugura esta forma de aprehender el fenómeno jurídico. Un núcleo que podríamos denominar antiformalismo clásico, por más que este adjetivo resulte algo excéntrico en semejante contexto. Por antiformalismo clásico entendería un conjunto de movimientos que surgen en el primer tercio del XX en diversos países europeos y americanos, de manera más o menos simultánea y con tesis más o menos similares. Me refiero al movimiento del derecho libre o la jurisprudencia de intereses en el contexto germánico – con autores como Eugen Ehrlich, Ernst Fuchs, Hermann Kantorowicz o Philip Heck –, al realismo jurídico en Estados Unidos – con autores como Oliver Wendell Holmes o Roscoe Pound –, a la jurisprudencia sociológica de Serguei Murončev en Rusia y de Adolfo Posada en España, al institucionalismo de Santi Romano en Italia o de Maurice Hauriou en Francia, o a la propuesta de la libre investigación científica de François Gény, cuyo testigo retomaría Saleilles para fundar una ciencia del derecho comparado.<sup>32</sup>

Obviamente, la enumeración anterior es un *totum revolutum* en el que conviene hilar fino, porque no todos los autores citados comparten

28 Vid. ABELLÁN (2007).

29 Vid. RODRÍGUEZ URIBES (2002) 7–37; LLANO ALONSO (2009) 29–48; STONE (2002).

30 GONZÁLEZ VICÉN (1979d).

31 Vid. GONZÁLEZ VICÉN (1979c) 259.

32 Puede verse una antología bastante abarcadora de escritos antiformalistas en TANZI (1999).



las mismas ideas filosóficas, la misma sensibilidad y las mismas creencias políticas. En el movimiento de derecho libre encontramos diferencias científicas e ideológicas de no poca monta: desde autores filo-prusianos, conservadores y nacionalistas como Ernst Stampe, hasta antiguos ciudadanos del imperio austriaco como Ehrlich, que optaron por una orientación política liberal, pacifista y multicultural;<sup>33</sup> desde radicales como Fuchs, que defendieron la posibilidad de hacer una libérrima interpretación del derecho, hasta moderados como Kantorowicz, que no aceptaba la interpretación jurídica *contra legem* y que siempre mantuvo la necesidad de una dogmática jurídica más allá de la sociología.<sup>34</sup> Pero no sólo entre los autores del derecho libre nos topamos con semejante disparidad: mientras que el citado Kantorowicz tuvo que emigrar con la llegada del nazismo a causa de sus orígenes judíos, el fundador de la jurisprudencia de intereses, Philip Heck, terminó adaptando sus tesis a la ideología oficial del partido nazi.<sup>35</sup> Y mientras que las propuestas institucionalistas de Hauriou y Santi Romano partían de ideas racionalistas y potencialmente liberales – pese al tradicionalismo de Hauriou y la posterior adhesión al fascismo de Romano – el institucionalismo de Carl Schmitt fue diseñado como correlato del autoritarismo desde el principio.<sup>36</sup>

Pese a las divergencias señaladas, y muchas otras que podrían añadirse, hay un poso ideológico profundo que comparten las corrientes antiformalistas. Y es que, si bien todas las manifestaciones citadas son harto conocidas para la historia y la filosofía del derecho, generalmente se explican como si representaran un desarrollo inmanente de la conciencia jurídica, como si se tratase de una revuelta natural contra los excesos del formalismo del XIX. Todo ello sobre la base de categorías exclusivamente intelectuales: del idealismo al materialismo, del conceptualismo al pragmatismo, etc. Desde semejante prisma, es imposible entender las razones por las que surgieron estos movimientos, ni la trascendencia que tuvieron para la evolución del derecho positivo. Con ello no sólo nos perdemos las claves que permiten entender la aparición de estas ideas en su globalidad, sino

que cercenamos, una vez más, el puente entre la reflexión teórica de historiadores y filósofos y la labor de quienes cultivan el derecho positivo en sus diferentes ramas. Lo que aquí queremos proponer es que las corrientes antiformalistas parten de un contexto ideológico en el que lo «social» se convierte en el nuevo maná de la acción política y en el que, poco a poco, se irá sembrando la semilla de lo que después será el Estado social. Desde luego, se trata de un empleo del concepto de ideología en su sentido radical, que entronca con el sentido acuñado por la sociología del conocimiento<sup>37</sup> y que la entiende como el conjunto de presupuestos culturales de una época, ante los que el pensamiento se ve sometido ineluctablemente. No de ideología en el sentido superficial del término – en tanto que preferencia política – sino en el significado del famoso aforismo de Hegel – «la filosofía es su época aprehendida en pensamientos»<sup>38</sup> – o en el de marxistas como Gramsci, que entendieron la ideología como esa urdimbre cultural e intelectual que, de manera inconsciente, se constituye en una suerte de reflejo de la situación económica, política y social de cada época.<sup>39</sup> Desde este punto de vista, no se trataría de decir que el énfasis sociológico del antiformalismo jurídico fue «de izquierdas» – porque sería falso y simplificador – pero sí de afirmar que nació gracias a un clima proclive a incorporar la perspectiva social en la política.

En ese sentido, la sociologización del pensamiento jurídico fue el trasunto de la paulatina socialización del derecho que tuvo lugar en las primeras décadas del XX. Y ello en el marco de un proceso dialéctico: no sólo es que el antiformalismo surgiera en un ambiente propicio a las ideas socialistas – en sentido lato – sino que tuvo un papel importante a la hora de difundirlas. O dicho de otra manera: la socialización coadyuvó a la sociologización del pensamiento jurídico, pero ésta también contribuyó, a su vez, a la aparición de doctrinas sociales en el ámbito de las instituciones jurídicas. Si echamos un vistazo al catálogo de autores y corrientes citadas, se puede comprobar con cierta claridad. En Estados Unidos, el célebre juez Holmes encabezó un movimiento que, poco a poco, conduciría a la socialización de la política

33 Vid. RÜCKERT (2008).

34 Vid. SEGURA ORTEGA (1993b); SEGURA ORTEGA (1993a).

35 Vid. HECK (1933).

36 Vid. LA TORRE (2006).

37 Vid. MANNHEIM (1997) 62 ss.

38 HEGEL (1970) 28.

39 Vid. LENK (2000) 40 ss.; GRAMSCI (2009) 19 ss.

y el derecho de su país. Si en el plano intelectual propuso una mundanización de la ciencia jurídica, bajando al derecho del altar de los conceptos, en el terreno político-jurídico destacó por su pionera aportación al derecho laboral: en el famoso caso *Lochner*, en el que emitió un voto discrepante respecto a la decisión mayoritaria del tribunal, inauguró la doctrina de que el contrato de trabajo no debe estar regido por la autonomía de la voluntad de las partes, si ésta encubre una sumisión de facto del operario al empresario.<sup>40</sup> Lo relevante es que, en este como en otros ejemplos, se produce una concomitancia entre el enfoque teórico y el posicionamiento político. En este caso, el llamamiento a la contemplación realista del derecho, desde un punto de vista intelectual, desembocaba en la defensa del trabajador, desde un punto de vista político. Lo especialmente llamativo, además, es que esto se produjo sin necesidad de que las creencias personales estuvieran movilizadas en exceso: de hecho, Holmes se caracterizó por ser un pensador más bien liberal, partícipe de que el Estado interviniera en la economía de forma selectiva, con carácter subsidiario y con límites muy claros.<sup>41</sup>

Todavía en el marco estadounidense nos encontramos con el ejemplo de Roscoe Pound y del realismo jurídico de sus continuadores, especialmente de Jerome Frank. El caso de Pound es controvertido, porque fue un claro valedor de las políticas sociales que se abrirían paso con el *New Deal* del presidente Roosevelt, pero hacia el final de su vida empezó a virar hacia posturas más liberales, preocupado por el rápido avance del Estado administrativo y de las limitaciones a las que se veía sometida la libertad individual. No obstante, tanto él como Frank – y en general los realistas americanos en su conjunto – optaron por una perspectiva favorable a la socialización del derecho privado, tanto en clave de derecho laboral como de derecho público.<sup>42</sup> En esta misma línea, no deja de resultar revelador que todos los autores europeos que optaron por elaborar una teoría jurídica institucionalista procedieran del derecho constitucio-

nal o el administrativo. Así ocurre con Santi Romano, Maurice Hauriou o Carl Schmitt, que forjaron sus concepciones sobre el derecho en clara consonancia con la paulatina ampliación de prerrogativas de la administración pública y la correlativa marginación del derecho privado. El «todo deviene derecho público» de Georges Ripert<sup>43</sup> – otro representante del antiformalismo, pese a sus ásperas polémicas con Géný<sup>44</sup> – es una clara muestra de cómo el derecho privado estaba teniendo que reinventarse a marchas forzadas. Aunque al final no terminaría desapareciendo, tuvo que reconfigurarse en una clave mucho más social para salir airoso del embate.

La referencia a Hauriou, Romano, Schmitt o Ripert es interesante, por cuanto en ellos encontramos ejemplos de antiformalismo conservador. Y es que la sociologización no necesariamente coincidió con ideas de izquierda. De hecho, la retórica de lo social tuvo expresiones de lo más contradictorio: tan pronto nutrió a la revolución socialista como al nacionalsocialismo, a tendencias social-liberales como las de Posada en España y Murončev en Rusia,<sup>45</sup> o a soflamas antiindividualistas como en Schmitt. Pero lo mismo sucede en el terreno de la política: al igual que en la Rusia soviética se estaban empezando a desarrollar políticas sociales mediante la concesión de derechos y ayudas estatales, en Alemania Hitler creaba el primer seguro para trabajadores autónomos.<sup>46</sup> Y del mismo modo que en algunos casos la problemática social se presentaba en forma de lucha de clases, en otras ocasiones se traducían en alusiones a la raza: la apelación a lo social y lo colectivo halló muchas vías de manifestarse. Algunas de ellas encontrarían su hueco en los Estados sociales de la segunda mitad de siglo, mientras que otras, como la de la raza, se perdieron por el camino. Pero incluso en este caso, debemos tener presente que la retórica racial no fue siempre instrumentada desde posiciones antidemocráticas. De la raza se habla con profusión en los escritos de Posada y Altamira – ambos liberales y demócratas – y las consideraciones raciales y etnológicas empiezan a

40 Vid. HOLMES (2006).

41 Vid. GARRO (2004); HOLMES (1943).

42 Vid. HORWITZ (1992) 180 ss.

43 RIPERT (1949) cap. IV.

44 Vid. OPPEIT (1991) 104 ss.

45 Serguei Murončev (1850–1910) fue fundador del partido de los cadetes,

que se constituyó en la vanguardia

liberal frente a la autocracia zarista.

Fue redactor principal de la Constitución de 1906 y primer Presidente

del Parlamento previsto en dicha

Carta Magna. Vid. MEDUSCHEVSKIJ

(1996).

46 Vid. LOSANO (2011b).

verse también en la antropología jurídica. En este sentido, es curioso que uno de los grandes exponentes del realismo jurídico, Karl Llewellyn, fuera también pionero en cultivar la antropología jurídica de los indios de Norteamérica.<sup>47</sup>

Ya que hablamos de Llewellyn, podría ponerse un ejemplo más de este retablo de reformas que se concitaron en la compleja ecuación de la socialización jurídica. Karl Llewellyn, además de ejercer como abogado, cultivar la iusantropología y constituirse en personaje destacado del realismo jurídico, trabajó en el ámbito del derecho mercantil. Concretamente, fue ponente principal del *Uniform Commercial Code* (1942–1962), que puede considerarse como uno de los proyectos de ley más influyentes en la cultura jurídica norteamericana. Lo que nos interesa de ello son dos cosas. En primer lugar, que la preferencia por esta rama jurídica tenía que ver con el hecho de que era uno de los sectores más bullentes desde el punto de vista económico y social: en el marco de la crisis económica de los años 30 y las subsiguientes políticas del *New Deal*, el derecho mercantil se hallaba en una verdadera encrucijada histórica. Y en segundo lugar, que los trabajos legislativos de Llewellyn se encauzaron de una forma novedosa en la historia de la codificación: no forjando un cuerpo de leyes sistematizado desde arriba, mediante la lógica deductiva, sino a través del método empírico, recogiendo los usos y prácticas comerciales existentes.<sup>48</sup> Más allá de la historia legal estadounidense, el dato revela una voluntad generalizada por hibridar el derecho con la economía y situarlo en la sociedad, bajándolo de postulados abstractos y dejando que se empapara de realidad. No por azar, otro de los antiformalistas citados, Philip Heck, también contribuiría de forma decisiva a esta nueva orientación del derecho mercantil.<sup>49</sup>

#### 4 Cuestión social y sociología en España: del krausismo al krausopositivismo

Aunque el panorama de la socialización-sociologización esbozado en el anterior apartado ha de quedar necesariamente inconcluso, puede bastar

para entender el papel que tuvieron Adolfo Posada y Rafael Altamira en este mundo de ideas. La trayectoria de estos dos autores no coincide en muchos aspectos, pero ambos comparten un poso de influencias y una serie de presupuestos que hacen lícito su tratamiento unitario. Tanto Posada (1860–1944) como Altamira (1855–1951) pueden adscribirse a un movimiento intelectual de gran importancia durante la segunda mitad del XIX y la primera mitad del XX en España, el krausismo. Hablar del krausismo es complicado, porque el tema ya ha sido abordado en innumerables ocasiones por la historiografía y la filosofía del derecho españolas.<sup>50</sup> Sin embargo, es necesario dar algunas breves pinceladas para entender la magnitud que tuvo y su trascendencia en relación con la política americanista que estos dos autores llevaron a cabo.

Lo primero que habría que señalar es que el krausismo no fue una corriente de ideas dogmática, sino que fue experimentando diversas transformaciones a medida que nuevas generaciones de intelectuales iban asumiendo el protagonismo. De hecho, Elías Díaz ha sostenido que fue la versatilidad del pensamiento de un filósofo como Krause – poco conocido en Alemania – la que motivó su importación a España: en un contexto de decadencia como la que vivía nuestro país hacia la mitad del XIX, habría sido poco cabal introducir la filosofía que realmente estaba en auge en el contexto germánico: la de Hegel. Las recetas vagamente liberales de Krause, eclécticas en sus fuentes, confusas y templadas en sus aplicaciones políticas – pero con más querencia por la sociedad civil que por el Estado – se adaptaban mejor a nuestra circunstancia que el enaltecimiento del Estado hegeliano, su rimbombante optimismo histórico y su férreo aparato metafísico.<sup>51</sup> Con independencia de que esta tesis esté en lo cierto – yo creo que sí – es un hecho que el krausismo se constituyó en una plataforma intelectual sumamente lábil, en la que pudieron crecer varias generaciones de filósofos y juristas con intereses muy diversos, pero unidos por aspiraciones de renovación social, por una actitud política liberal y por una apertura intelectual que contrastaba fuertemente con el tradicionalismo católico oficial. De hecho, más

47 Vid. LLEWELLYN/HOEBEL (1941); CARDESÍN DÍAZ (2001).

48 Vid. KAMP (1995–1996) 327 ss.

49 HECK (1902); GARRIGUES (1981).

50 Vid. DÍAZ (1983) y (2009); GIL CREMADES (2001) y (1975); JOBIT (1936); JIMÉNEZ GARCÍA (1985); LÓPEZ MORILLAS (1956); POSADA (1981).

51 DÍAZ (1983) 15–61.

que un cuerpo de tesis filosóficas, el krausismo español fue un modo de vida, un conjunto de actitudes éticas ante el trabajo intelectual. Como dijo el propio Posada, el krausismo fue «un movimiento más que de escuela, de tendencia, o bien de escuela, si ésta no se traduce en la elaboración de una dogmática construida, o de unos cánones, y se limita a ser una común orientación de pensamiento, y una manera de considerar los problemas del pensar y del vivir. El Krausismo, sobre todo en Giner, que formará su espíritu abriéndolo a los cuatro vientos era más que nada una actitud mental y ética: aquella, la mental, de austeridad, de reserva y de calurosa simpatía hacia todo esfuerzo sincero en los campos de la ciencia, y ésta, la ética, de austeridad también, de serena estimación de la vida, que debe ser en todo momento expresión de un ideal ...»<sup>52</sup>

La alusión que hace Posada a Giner – Francisco Giner de los Ríos – es pertinente a nuestros fines. Y es que, si bien el krausismo fue importado originalmente por Julián Sanz del Río, es gracias a Giner como adquirió el fuste que llegaría a tener durante casi cincuenta años en la vida política e intelectual española. Con Giner, el krausismo pasó a convertirse en algo que solemos denominar krausoinstitucionismo, en referencia a la Institución Libre de Enseñanza, un proyecto educativo, social y cultural fundado por él mismo en 1876. El origen de la Institución debe situarse en el marco de la «segunda cuestión universitaria», un proceso de depuración política capitaneado por las instancias gubernativas de la España de la Restauración canovista, mediante el que se obligó a los enseñantes a impartir el dogma católico y monárquico en sus clases.<sup>53</sup> Ante la negativa de varios profesores a someterse a semejante imposición – por lo cual fueron expulsados de sus cátedras –, Giner de los Ríos decidió fundar una entidad cultural y educativa al margen de las instituciones oficiales, donde tuviera cabida la libertad de pensamiento y donde pudieran desarrollarse métodos pedagógicos reno-

vadores: la Institución Libre de Enseñanza.<sup>54</sup> El krausismo que se empieza a cultivar a resultas de estos acontecimientos comienza a tener bien poco de Krause y mucho de Giner, poco de filosófico y mucho de proyecto político-social. De hecho, el gran literato y profesor de derecho natural en la Universidad de Oviedo, Leopoldo Alas «Clarín», confesó no haber leído casi a Krause.<sup>55</sup> Su krausismo, como el de sus colegas de claustro en Oviedo – entre ellos estaban Posada y Altamira – se traduciría más bien en una actitud liberal en lo político, reformista en lo social y abierta en lo intelectual.

Gracias a este clima de trabajo empezaban a fructificar numerosas experiencias anejas a la Institución. Por poner sólo algunos ejemplos, valga mencionar el Instituto Escuela (1918), mediante el que se quisieron llevar los mismos principios pedagógicos de la Institución a la escuela secundaria; la Junta para la Ampliación de Estudios (1907), para la promoción de la investigación científica a través de becas de estudio en países extranjeros; o el Instituto de Reformas Sociales (1903), que se crearía con el objetivo de estudiar las condiciones laborales de la clase obrera, proteger sus derechos y trabajar en reformas legislativas que pudiesen atajar los problemas derivados de la cuestión social. La idea que subyacía a todas estas iniciativas enlaza directamente con el motivo inicial que propició el nacimiento de la Institución Libre de Enseñanza: la sensación de que había una España oficial, cristalizada en unas instituciones jurídico-políticas caducas, meramente formales y completamente inoperativas, frente a una España real, que vivía a pesar de las corruptelas de un sistema político partitocrático y encerrado sobre sí mismo, desconectado de la sociedad y de sus intereses. Por eso el krausismo, con sus ambiguas apelaciones a lo social, sirvió como trampolín para denunciar la degradación que estaba experimentando la España institucional.

En ese contexto se empiezan a producir contribuciones, desde el derecho y desde la filosofía, que

52 POSADA (1923) 174.

53 Vid. CACHO VÍ (2010).

54 Vid. JIMÉNEZ-LANDI (1973). La circular ministerial por la que se produce la expulsión de los catedráticos no tiene desperdicio: «es, pues, preciso que vigile V. S. con el mayor cuidado para que en los establecimientos que dependen de su autoridad no se enseñe nada contrario al dogma católico ni a

la sana moral, procurando que los Profesores se atengan estrictamente a la explicación de las asignaturas que les están confiadas, sin extraviar el espíritu dócil de la juventud por sendas que conduzcan a funestos errores sociales [...]. Junto con el principio religioso ha marchado siempre en España el principio monárquico, y a los dos debemos las más gloriosas

páginas de nuestra historia [...]. El vigoroso mantenimiento de la disciplina escolástica es indispensable para que los Catedráticos puedan desempeñar su noble misión con el debido decoro, y para que los jóvenes saquen de la enseñanza los frutos que la sociedad espera y tiene derecho a exigir».

55 Vid. GIL CREMADES (2001).

hacen hincapié en la cuestión social de la que hablábamos en el anterior epígrafe. Así es como se explica un famoso informe redactado por el aragonés Joaquín Costa, de formación krausista, pero fuertemente influido por la escuela histórica del derecho, que se convirtió en un auténtico tótem para los críticos con el sistema de la Restauración: *Oligarquía y caciquismo como la forma actual de gobierno en España*.<sup>56</sup> Se trata de un escrito del año 1901, en el que Costa trazaba un panorama desolador de la situación real del país, denunciando la falsa alternancia democrática que se plasmaba sobre el papel y reivindicando la necesidad de analizar sin tapujos lo que ocurría en la práctica: «Monarquía, partidos, Constitución, Administración, Cortes son puro papel pintado con paisajes de sistema parlamentario, dice Macías Picavea; a un *estado de derecho* regular y perfecto, agrega Silvela, se opone en España un *estado de hecho* que lo hace de todo en todo ilusorio, resultando que tenemos todas las apariencias y ninguna de las realidades de un pueblo constituido según ley y orden jurídico: ¿cuál es, pues, la Constitución real de nuestro país? [...]. Es como la superposición de dos Estados, uno legal, otro consuetudinario: máquina perfecta el primero, regimentada por leyes admirables, pero que no funciona; dinamismo anárquico el segundo, en que libertad y justicia son privilegio de los malos, donde el hombre recto, como no claudique y se manche, sucumbe».<sup>57</sup> En una sintonía similar, pero varios años antes y con un tono menos beligerante, otro krausista de la generación de Giner, Gumersindo de Azcárate, escribió una espléndida obra sobre la degradación de la vida parlamentaria: *El régimen parlamentario en la práctica*.<sup>58</sup>

Lo que nos interesa recalcar de ambos ejemplos es que tanto Azcárate como Costa continuaron en una línea de acción y pensamiento que ya nunca abandonarían los temas de la cuestión social. En el

mismo *Oligarquía y caciquismo*, Costa proponía una batería de medidas a emprender para atajar los problemas de desfase entre lo social y lo institucional. Entre ellas, destacaba un programa de reformas que incluía la regulación del contrato de trabajo («teniendo en cuenta las tradiciones patrias desde el siglo XI y las costumbres actuales de diversas comarcas de la Península»), el seguro social o popular y el socorro mutuo, cajas de retiro para ancianos, de viudedad y de orfandad, o creación de la inspección del trabajo de mujeres y de niños, así como de seguridad y salubridad en las fábricas.<sup>59</sup> Pero no sólo en este manifiesto, sino en muchas otras obras, se repetirán estas inquietudes por socializar el derecho de la nación. En *Colectivismo agrario* o en *La tierra y la cuestión social*, por ejemplo, se vuelven a tratar estos temas, en buena medida desde la óptica del derecho consuetudinario. Probablemente, Costa vio los usos y costumbres como una vía de escape alternativa ante la crisis institucional. Gumersindo de Azcárate, por su parte, terminaría recalando en el Instituto de Reformas Sociales al que antes se ha hecho alusión, donde ejercería como director durante más de diez años.<sup>60</sup> Volvemos a encontrar aquí, por tanto, esa ligazón entre actividad intelectual y reforma social, entre sociología jurídica y socialización del derecho. Ninguna de las manifestaciones de pensamiento que caminaron en la senda sociológica de la España finisecular, así como en los primeros años del XX, puede entenderse sin esa dinámica concomitante entre los dos planos.<sup>61</sup>

A partir de finales del XIX, pero especialmente en el XX, el krausismo vuelve a experimentar otra evolución. Sin estar agotada la generación de un Giner o un Azcárate, entra en escena una nueva oleada de jóvenes profesores, nacidos entre los años sesenta y setenta del XIX, que renovarían otra vez la escuela. Se trata de la generación de Adolfo Posada, Rafael Altamira, Pedro Dorado Montero

56 Vid. COSTA (1967). Sobre las fuentes filosóficas de Joaquín Costa vid. PÉREZ DE LA DEHESA (1966).

57 COSTA (1967) 18–19 y 21.

58 AZCÁRATE (1978). Son llamativas las palabras que le dedica Posada en el prólogo: «fue Azcárate lo que bien puede llamarse un «hombre social», es decir, un hombre de su tiempo, de formación liberal, sin duda; pero el liberalismo de Azcárate no procedía tanto del puro liberalismo abstracto y

formal y del economismo del «laissez-faire» ... como del *krausismo*, que, reconstruido acá bajo el influjo de Sanz del Río, de don Francisco Giner ... y del propio Azcárate, podría definirse como una *filosofía de la libertad* ... , pero de la libertad con *contenido ético* – motivación sería mejor – y envidia social, libertad que obliga a transformar el Estado en un *orden jurídico*, de acción positiva, que no puede – *no debe* – permanecer indi-

ferente ante los dolores – injusticias – sociales [...]. Vivió siempre a tono con su tiempo, «social» en esencia» (4).

59 COSTA (1967) 43.

60 Vid. POSADA (2003).

61 Vid. MARTÍNEZ LÓPEZ (2003).

o Adolfo Álvarez Buylla – entre otros – que poco a poco arrastrarán el movimiento hacia una fase que solemos denominar «krausopositivista». <sup>62</sup> Con la rúbrica de krausopositivismo, Posada quería referirse a una serie de autores que, interesados por las novedades filosófico-científicas que se estaban fraguando en Europa de la mano del positivismo, trataron de adaptar el krausismo a esa nueva coyuntura intelectual. Krausopositivismo en sí es un oxímoron, pero no tanto si entendemos el krausismo en el sentido laxo que le dio Giner. Pese a algunos retruécanos teóricos ciertamente insostenibles, como la tentativa de Posada por equiparar la filosofía jurídica de Jhering con la de Krause, <sup>63</sup> lo cierto es que la mixtura se hizo sin demasiadas fricciones. De lo que se trataba, en primer lugar, era de importar las teorías darwinistas, que habían estado sometidas a una fuerte discusión por su aparente incompatibilidad con el dogma católico oficial. Pero no sólo el darwinismo, sino también las corrientes que, de un modo u otro, trataron de hacer ciencia empírica en los terrenos de la ética, la psicología o la sociología, fueron expuestas a un duro proceso de criba: en unos ásperos debates en el *Ateneo de Madrid*, celebrados en 1875, se intentó responder a la pregunta sobre las repercusiones que podría tener el positivismo sobre la religión y la moral. <sup>64</sup> De hecho, harían falta casi treinta años para que el clima se relajara y pudiesen penetrar en nuestro país las obras de Herbert Spencer, Wilhelm Wundt, Lester Ward o tantos otros que venían cultivando el método sociológico en Europa.

El pionero de esta transformación del krausismo fue Nicolás Salmerón, a quien debemos dos prólogos fundamentales para la historia intelectual española. El primero lo encontramos en un libro del filósofo británico John William Draper, titulado *Historia de los conflictos entre la religión y la ciencia* y traducido al español en 1876; <sup>65</sup> el segundo en *Filosofía y arte* de Hermenegildo Giner de los Ríos, hermano del célebre Francisco, publicado en 1878. <sup>66</sup> Más allá del contenido de estas obras, los respectivos prólogos constituyeron un hito en la historia del krausismo. En ambos, Salmerón mani-

festó la voluntad de coaligar esta corriente con las innovaciones que se estaban dando en Europa al calor del positivismo. Y ello, en su opinión, para situar a España en el carro del progreso político y social que venía aparejado con tales transformaciones científicas. Esto resulta doblemente interesante si tenemos en cuenta que Salmerón era catedrático de metafísica en la Universidad Central de Madrid – y después en la Institución Libre de Enseñanza – y, por otra parte, que llegó a ser uno de los cuatro presidentes de gobierno de la Primera República, en 1873. Se trata de dos datos reveladores para entender la deriva que sufrió el krausismo – desde el planteamiento metafísico inicial hasta una orientación pragmática y científicista – y, por otra parte, para constatar los lazos que unían a la política con la intelectualidad durante la segunda mitad del siglo XIX y los primeros compases del XX.

##### 5 Cuestión social y sociología en Adolfo Posada y Rafael Altamira

Lo que nos interesa recalcar de todo lo anterior es que, en buena medida, esta última inflexión del krausismo fue desarrollada por un grupo de intelectuales radicados en la Universidad de Oviedo, entre cuyos miembros sobresalen Posada y Altamira. La trascendencia de los trabajos realizados por este grupo fue tal que se ha llegado a hablar del krausismo ovetense, del movimiento de Oviedo o del krausoinstitucionismo asturiano. <sup>67</sup> Desde el punto de vista intelectual, su aportación puede resumirse en lo que ya se ha indicado respecto a la importación del positivismo. Podría añadirse que, al ser todos juristas, promovieron en especial una importación de las corrientes antiformalistas que – de Gierke y Jhering en adelante – iban a copar el primer tercio del siglo XX. Desde el punto de vista político-social, el grupo de Oviedo cumplió una labor esencial en la socialización del derecho privado, en concomitancia con su aportación a la génesis de la sociología en España. En particular, fue determinante el papel de Adolfo Posada y de

62 La expresión de krausopositivismo fue acuñada por Posada en un artículo sobre su colega Urbano González Serrano: POSADA (1892). Vid. al respecto JIMÉNEZ GARCÍA (1993); vid. también FERNÁNDEZ GARCÍA (1981) 57–60.

63 Vid. POSADA (1896) VII–XXXI.

64 Vid. NÚÑEZ (1977).

65 SALMERÓN (1876).

66 SALMERÓN (1878).

67 Vid. MELÓN (1963); PRADO (2008a).

Adolfo Álvarez Buylla – otro miembro destacado del movimiento ovetense – en los primeros proyectos para fundar el Instituto del Trabajo, que después pasaría a llamarse Instituto de Reformas Sociales y que, con el tiempo, se transformaría en nuestro actual Ministerio de Trabajo.<sup>68</sup>

La presencia de lo social en Posada y Altamira es especialmente relevante. A Posada le debemos una encomiable labor de traducción, que tendría un papel cardinal en el doble fenómeno de sociologización y socialización que estamos retratando en estas páginas. Son suyas, entre otras, las traducciones de las siguientes obras, todas ellas referentes del antiformalismo y la reforma social: *La lucha por el derecho*, la *Voluntad en la posesión* y la *Prehistoria de los indoeuropeos* de Rudolf von Jhering,<sup>69</sup> la *Quintaesencia del socialismo* de Albert Schäffle,<sup>70</sup> *El derecho civil y los pobres* y *El derecho al producto íntegro del trabajo* de Anton Menger – el primero de ellos con un estudio preliminar que en su día tuvo una gran repercusión<sup>71</sup> –, *La transformación del Estado* de León Duguit – a la que adjuntaría también un estudio prolijo y exitoso<sup>72</sup> –, las *Transformaciones del derecho* de Gabriel Tarde<sup>73</sup> o el *Compendio de sociología* de Lester Ward.<sup>74</sup> Podrían añadirse numerosas contribuciones más en el ámbito de la traducción, pero basten éstas para dar cuenta del papel que cumplió Posada como divulgador de las novedades científicas que se estaban produciendo en Europa gracias al positivismo. La parcela de estudio de Posada fue fundamentalmente el derecho público, y a él le debemos grandes tratados de derecho constitucional y administrativo, en los que también intentó verter esa nueva perspectiva socializante. Es llamativa, por ejemplo, la relevancia que le da a Otto von Gierke en su *Tratado de derecho político*, o su fijación por el régimen municipal, un gusto en el que influía su querencia por los asuntos administrativos, pero también la convicción de que en el ámbito municipal tendría la posibilidad de analizar el derecho en su misma base social, como algo vivo y en contacto con las costumbres populares, no acartonado en instituciones meramente formales.<sup>75</sup>

Ahora bien, pese a que el derecho público fue su rama académica predilecta, Posada tuvo un papel

medular en la socialización del derecho privado español, así como en la correlativa sociologización del pensamiento jurídico. En este último apartado le debemos algunos tratados de divulgación tan simples – pero a la vez tan esenciales para propagar novedades en el ámbito del conocimiento – como la *Sociología contemporánea* publicada en la serie de Manuales Soler, o como los *Principios de sociología*, también de carácter introductorio, pero de un tono menos didáctico que la anterior.<sup>76</sup> No obstante todo ello, Posada no sólo se desenvolvió en el terreno de la sociología como pregonero o como mero diletante, sino también como estudioso especializado. De hecho, publicó artículos de investigación de notable envergadura en los dominios de la sociología y la antropología social. Influidado como estaba por las obras de Spencer, Henry Sumner Maine y otros grandes intelectuales que estaban trabajando en una vía socioantropológica para la ciencia del derecho positivista, Posada llegó a fundar una revista específica en estos temas, *La nueva ciencia jurídica. Antropología y sociología*. A pesar de la corta vida de esta iniciativa editorial, en ella publicaría trabajos tan llamativos como *Una hipótesis contraria al matriarcado primitivo* o *Introducción al estudio de las sociedades primitivas*.<sup>77</sup> Además, esta pasión por las materias sociológicas se tradujo en una actitud proactiva en el terreno de la socialización, en cuyo ámbito podemos citar una obra tan relevante como *Socialismo y reforma social* o, en lo que atañe a su proyección latinoamericana, algunos artículos sobre el socialismo en Argentina: *En la Argentina: ante el socialismo*, *El socialismo argentino: su razón de ser* (ambos de 1911),<sup>78</sup> *Breve historia del partido socialista argentino* o *La justificación del socialismo argentino* (ambos de 1912).<sup>79</sup> Más allá del interés teórico que puedan revestir todas estas contribuciones, la labor de Posada se desplegó especialmente en el derecho del trabajo. En primer lugar, con la traducción de las obras de Anton Menger, que desempeñarían un papel importante en la rectificación de los dogmas individualistas del liberalismo del XIX, y en segundo lugar con su aportación a la legislación laboral de principios del siglo XX: a su pluma debemos varios proyectos de ley de regulación del contrato de trabajo y del

68 Vid. MONEREO PÉREZ (2003) 282 ss.

69 JHERING (1881), (1896a), (1896b).

70 SCHÄFFLE (1888).

71 MENGER (1898), MENGER (s. f.).

72 DUGUIT (s. f.).

73 TARDE (1910).

74 WARD (1906).

75 Vid. POSADA (1979).

76 POSADA (s. f.), (1929).

77 Vid. GÓMEZ PELLÓN (2000) 276–278.

78 POSADA (1911a), (1911c).

79 POSADA (1912a), (1912b).

convenio colectivo. Aunque nunca llegarían a ver la luz como derecho válido, sí que influirían en la ulterior legislación social republicana.<sup>80</sup>

Todas estas aportaciones se desarrollaron en el marco del Instituto del Trabajo y del Instituto de Reformas Sociales, a cuya creación contribuyó decisivamente Posada, junto con su colega de Oviedo Adolfo Álvarez Buylla. La historia de esta institución es interesante a nuestros efectos, porque en ella se revela la conexión entre intelectualidad y socialización que estamos poniendo de manifiesto. Álvarez Buylla lo vio así en una serie de discursos que pronunció al respecto en la *Real Academia de Ciencias Morales y Políticas* en 1917, en los que clamó por el compromiso de los intelectuales en las tareas de reforma social que necesitaba acometer España.<sup>81</sup> Pero el documento más llamativo es el larguísimo discurso preliminar de José Canalejas, exministro de agricultura y más tarde presidente del gobierno, con motivo de la fundación del Instituto del Trabajo. En dicho discurso se dan cita elementos procedentes de los más diversos campos del saber, desde la filosofía hasta la literatura, pasando por las ciencias naturales y el derecho. Canalejas desgranaba así la larga deriva de la socialización jurídica a través de las aportaciones de un literato como Zola y un filósofo anarquista como Kropotkin, para después recalar en el debate científico-natural: en qué medida la obra de Darwin había suministrado apoyos a la reforma social y cómo debía afrontarse la polémica que mantenían algunos de sus seguidores, como Haeckel y Virchow. Desde estas bases culturales y epistemológicas, Canalejas iba analizando el itinerario que había sufrido la cuestión social en España, arrancando de la obra de los escolásticos salmantinos y llegando por fin hasta asuntos como el contrato de trabajo, el derecho de asociación, el derecho de huelga o la materia tributaria.<sup>82</sup> Más allá del contenido concreto de estas reflexiones, nos interesa recalcar esa concomitancia entre derecho, política y cultura que habíamos delineado en el primer apartado de este artículo. Se trata de algo esencial para entender la historia de las ideas jurídicas en su conjunto, pero de especial relieve para la época que estamos abordando. Muy en particular, además, para la temática de la socialización. Y es que, como bien se puede ver a través del

prolijo discurso de Canalejas, la retórica de lo social caló en todas las manifestaciones culturales, a modo de un paradigma práctico y epistemológico que inundó el imaginario colectivo.

El papel de Altamira también fue relevante en el proceso de socialización del derecho privado, pero ha de entenderse en una clave más laxa que en Posada. Si en éste la socialización se encauza a través del derecho laboral y con una dedicación específica a temas sociológicos, en Altamira se hará a través del derecho comparado. Eso sí, la inquietud por la socio-antropología era común a ambos. De hecho, la tesis doctoral de Altamira – no por casualidad dirigida por Azcárate – abordaba un tema esencial para la socialización: la historia de la propiedad comunal. Se trata de una obra de contenido historiográfico, como bien correspondía a su vitola académica, pero con una orientación claramente política. De hecho, ya en las primeras páginas del volumen nos advertía su autor de esta vocación: «este interés histórico de primer orden que revela la propiedad comunal ... no es de tal género que pueda llamarse, con frase poco cierta, interés *puramente histórico*. En primer lugar, debe afirmarse que no hay nada puramente histórico, como se dice, pues si la historia tiene algún valor es porque arranca de la misma esencia de lo humano allí manifestada ... Resulta, en fin, que, arraigada todavía la forma comunal en las costumbres populares de muchos países, manteniéndose por razones morales y económicas de tanta fuerza hoy como ayer, y ofreciendo en muchos casos un estado floreciente en aquéllos órdenes de la actividad a que se aplica, reviste una importancia vital palpitante, que enlaza toda su historia y su predominio pasado a la resolución de los más altos problemas económicos que ahora nos preocupan. En el problema de la futura organización de la propiedad y del trabajo agrícolas, que es parte de la cuestión social, sería error negar su legítima pretensión a ser uno de los elementos y medios más dignos de tomarse en cuenta».<sup>83</sup>

Esta preocupación intelectual inicial se irá enriqueciendo en los siguientes años – los últimos del siglo XIX – con trabajos de corte regeneracionista y costumbrista, muy en la línea de Joaquín Costa<sup>84</sup> y muy orientados a cuestiones de psicología social. Así es como escribiría una obra fundamental para

80 Vid. MONEREO PÉREZ (2003) 341 ss.

81 Vid. BUYLLA (1917).

82 CANALEJAS (1902) I–CLXVII.

83 ALTAMIRA Y CREVEA (1981) 62–63.

84 Vid. CHEYNE (1992).



entender la magnitud que tuvo en España la pérdida de las últimas colonias: *Psicología del pueblo español*. Se trata de un ensayo de explicación de las causas que alimentaron la paulatina decadencia española, así como un diagnóstico de la situación histórico-política y una propuesta de regeneración, pero todo ello enraizado en consideraciones de psicología colectiva.<sup>85</sup> Se trata de otra de las vías que adoptó la sociologización del pensamiento en el gozne entre los dos siglos, que se ve especialmente en Altamira, pero que también puede registrarse en otros autores del krausopositivismo y del movimiento ovetense. En cualquier caso, es una orientación que Altamira va abandonando poco a poco. No tanto porque deje de creer en su interés, sino porque los problemas de derecho comparado, derecho internacional y de América Latina van ganando más peso en su actividad intelectual. En cierto modo, podría decirse que su inquietud social se canaliza hacia la cuestión panhispánica, por un lado, y hacia la cuestión internacional, por otro. Pero recordemos que ambas problemáticas, la social y la internacional, se hallaban íntimamente ligadas en los albores del siglo XX. En este último sentido, no debe olvidarse el papel que desempeñó en tanto que magistrado en el Tribunal Internacional de Justicia de la Haya<sup>86</sup> y, en lo que a nosotros más nos afecta, en tanto que pionero español del derecho comparado. En esta última faceta, son de destacar las *Cuestiones de historia del derecho y de legislación comparada* o la *Enseñanza de las instituciones de América*,<sup>87</sup> por no mencionar que llegaría a ser presidente del Instituto Iberoamericano de derecho comparado.

Para Altamira lo social era algo más que la legislación social: lo social tenía que ver con lo colectivo en un sentido muy amplio; y esto, por lo que se refiere a España, tenía que ver con la común identidad lingüística, racial y cultural que compartíamos con América. Por eso, aun sin abandonar los temas de la cuestión social en sentido estricto – véanse así su *Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de Alicante*, de 1905, o *Cuestiones obreras* de 1914<sup>88</sup> – terminó dirigiéndose sobre todo a cuestiones de derecho internacional, derecho comparado y americanismo. Los tres aspectos se dan cita en relación con la política que Altamira quería fomentar en las relaciones

españolas con las antiguas colonias. En primer lugar, debía trabajarse en una unión que fuese más allá de lo retórico, de donde convenía adoptar medidas de carácter comercial, entre las que destacaba la posible firma de tratados de derecho internacional privado. En segundo lugar, era fundamental no dejarse llevar por el espíritu colonial una vez más, tendiendo a tratar a América como si se tratara de una entidad unitaria, por lo que convenía estudiarla en su heterogeneidad constitutiva, privilegiando así los estudios concretos de derecho comparado. En tercer lugar, y a pesar de lo anterior, también debía evitarse el tratamiento individualizado y atomístico de la realidad americana: antes bien, debería mantenerse siempre presente la orientación socializante que veía en América y España una unidad cultural profunda. En resumidas cuentas, se trataba de lograr un equilibrio entre la unidad y la multiplicidad, entre lo atenuador de la homogeneidad y lo disgregador de lo heterogéneo.<sup>89</sup>

Entre las tareas acometidas por el grupo de Oviedo, merece una mención aparte la *Extensión Universitaria*, un proyecto educativo fundamental para entender la labor de este movimiento en relación con la cuestión social y, como enseguida veremos, con su ulterior proyección en Latinoamérica. La *Extensión Universitaria* fue una empresa de gran envergadura para trasladar los frutos cosechados por la investigación universitaria a la sociedad, bajo la premisa de que la regeneración que necesitaba España sólo podía darse a través de una intelectualidad ilustrada, social y políticamente comprometida, que entendiese la labor científica como una suerte de antesala del cambio social:<sup>90</sup> una tesis que, de Auguste Comte en adelante, compartían todos los positivistas. El resultado de la *Extensión* se concretaría en numerosas medidas, entre las que destacan las salidas de los profesores a núcleos rurales y mineros de la geografía asturiana, para impartir clases sobre temas de historia, política o actualidad social a los trabajadores. En cierto sentido, como ha sostenido Laporta, se trataba de un intento por convencer a las clases populares de las bondades del reformismo social frente a las tesis revolucionarias: «a los jóvenes aristócratas y burgueses convenía radicalizarles la conciencia. A los miembros de la clase obrera, convencerlos de la

85 ALTAMIRA (1997).

86 Vid. ALTAMIRA (1931).

87 ALTAMIRA (1914a), (1933).

88 ALTAMIRA (1905), (1914b).

89 Vid. ALTAMIRA (1917) 5–25 y 45 ss.

90 Vid. PRADO (2008a) 143 ss.

operatividad y eficacia de las vías pacíficas». <sup>91</sup> Sin embargo, tampoco conviene minusvalorar esta labor, puesto que sirvió para acercar la universidad a personas que nunca antes podrían haber accedido a ella y, sobre todo, para concienciar a los propios universitarios de su responsabilidad social: lejos de permanecer encerrados en su torre de marfil, había llegado la hora de comprometerlos en la reforma de los déficits de la nación.

Más allá de los logros cosechados, conviene advertir que el pistoletazo de salida para esta iniciativa fue un discurso de Rafael Altamira, pronunciado con motivo de la apertura del curso académico 1898-1899. En este discurso, titulado *El patriotismo en la Universidad*, nuestro jurista intentaba sacudir la conciencia de los universitarios en un momento de honda crisis política e institucional, ya que España acababa de perder las últimas colonias: Cuba, Puerto Rico y Filipinas. <sup>92</sup> En las primeras frases del discurso se hace especial referencia a esta situación, señalando que la Universidad debería hacerse cargo de ella y, mediante una ardua tarea de educación y regeneración cultural, preparar al país para reencauzar su política internacional. Es decir, de algún modo, Altamira estaba pensando en un proyecto de regeneración dividido en dos etapas: primero la preparación cultural y luego la política americanista. En el reclamo de Altamira hay, por lo tanto, un llamamiento a la renovación de la ciencia y la filosofía españolas, que debía realizarse a través del estudio de los intelectuales europeos; pero a continuación, una vez lograda esa innovación científica, se trataría de forjar un corpus de pensamiento intrínsecamente español, o más bien hispano, autónomo respecto a Europa y solidario con el resto de naciones americanas: «veremos en poco tiempo cómo termina la tutela – en muchos respectos peligrosa – que el pensamiento francés, el norte-americano y otros heterogéneos con el de nuestra raza ejercen sobre el espíritu hispano-americano». <sup>93</sup> En definitiva, comenzaba así la senda americanista de la Universi-

dad de Oviedo, una senda que arrancarían con el proyecto extensionista y que, diez años más tarde, continuaría con los primeros viajes de Altamira y Posada a Latinoamérica.

## 6 La proyección de Posada y Altamira en Latinoamérica

Como acaba de verse, la política americanista del grupo de Oviedo está ligada de forma inescindible con la personalidad de Rafael Altamira. De hecho, pese a que Posada también realizó viajes importantes al continente americano, nada de todo ello habría tenido lugar sin la intervención del anterior. La vertiente americanista del grupo de Oviedo en su conjunto, y de Rafael Altamira en particular, han sido ya estudiadas con esmero, <sup>94</sup> por lo que no tendría sentido trazar un panorama general de la cuestión. De lo que se trata es de abordar la significación de los viajes de Altamira y Posada en relación con los lineamientos temáticos y metodológicos esbozados en los anteriores apartados. Con carácter general, valga advertir que los viajes de ambos autores se realizaron en el marco de un proyecto político-cultural de amplio alcance, que entronca con la crisis institucional que vivía España y con la necesidad de regenerar el tejido cultural y social de la nación. Un propósito que, como ya hemos visto antes, tenía un pilar fundamental en la restauración de las relaciones con Latinoamérica. Como en tantos otros casos de la política española de la Restauración, no fue el Estado quien promovió esta orientación, sino algunos de los intelectuales que, de un modo u otro, cumulaban con el espíritu krausoinstitucionista. <sup>95</sup> De hecho, en los informes que Altamira dejó como testimonio de sus viajes, así como en los textos programáticos – *La política de España en América, España y el programa americanista, La huella de España en América* – se siente un aire de reproche hacia las instituciones oficiales, por su atonía en

91 LAPORTA (1974) 45-51.

92 Vid. ALTAMIRA (1899). Se encuentra recogido en la antología de CORONAS GONZÁLEZ (2002) 357-399.

93 ALTAMIRA (1899) en CORONAS GONZÁLEZ (2002) 389.

94 Vid. PRADO (2008a) 197-286; PRADO (2008b).

95 Vid. ALTAMIRA (2007) XXIII ss., 9-19: «emprendí el viaje sin contar con

subvención alguna. No podía darla la Universidad, porque carece de fondos. No la dio el Gobierno. Por razones que luego se verán, las rechazamos de una iniciada suscripción española. El largo recorrido hecho en América ha podido realizarse, pues, fundamentalmente, por la hospitalidad que al delegado de la Universidad de Oviedo acordaron, en unas partes,

las Universidades americanas; en otras, los Gobiernos; en otras, las colonias de españoles que, a veces, con generoso arranque, disputaron a los Poderes públicos el derecho de tratar como huésped al comisionado español; y en la Argentina, también, por la aplicación, a los gastos esenciales, del sueldo recibido como profesor de la Universidad de La Plata» (XXIII).

relación con las cuestiones americanas y por la necesidad de tomarse en serio dicha empresa. Algo en cierto modo trágico, si tenemos en cuenta que las relaciones con América en clave ilustrada, tal y como las quisieron proponer Posada y Altamira, no han podido reconstruirse hasta después de la dictadura franquista.

El viaje de Altamira tuvo lugar entre 1909 y 1910, y comprendió un periplo que fue desde Argentina hasta Cuba, pasando primero por Uruguay, Chile, Perú, México y Estados Unidos. Se trató de un viaje verdaderamente intenso, en el que nuestro autor se iba entrevistando con los rectores de las universidades, con los ministros de instrucción pública respectivos y con intelectuales y autoridades diversas. Pero más allá de la visita de cortesía o de la pompa genuinamente académica, Altamira se preocupó de estrechar lazos de manera permanente y con acuerdos de colaboración futura. Prueba de ello son los documentos redactados a la vuelta de su viaje, en los que empieza a diseñar un plan de acción político-cultural para América Latina. Un plan que presentará y leerá ante el rey y que comprendía los siguientes apartados: creación de un crédito especial, dentro de los presupuestos generales del Estado, para el intercambio de profesores con las universidades hispanoamericanas; envío de pensionados para estudiar los diferentes aspectos de la vida social, económica e intelectual de América, una política hacia la que, en pocos años, la Junta para la Ampliación de Estudios terminó mostrándose reacia;<sup>96</sup> fundación de escuelas de emigrantes, especialmente en aquellas regiones de donde más emigrantes partieran hacia América, para poder ofrecerles una formación adaptada a sus circunstancias; establecimiento de una franquicia de aduanas para el envío de libros y material de enseñanza de los centros docentes hispanoamericanos, así como intercambio de trabajos escolares y material de enseñanza; auxilio a las delegaciones de la clase escolar española, para asistir a los congresos de estudiantes hispanoamericanos; mejora del Archivo de Indias en relación con los proyectados Institutos históricos americanos, con el fin de fomentar la investigación historiográfica de las naciones americanas; fundación de un Centro oficial de Relaciones hispanoamericanas en Madrid, que viniese a sustituir al desaparecido

Ministerio de Ultramar; y finalmente, creación de una sección americanista en la Universidad de Oviedo.<sup>97</sup>

Todas estas propuestas se irán perfilando y enriqueciendo con los años, gracias a la experiencia acumulada con las instituciones españolas y a la continuación del trato con los países latinoamericanos. Así es como, en *España y el programa americanista*, de 1917, Altamira amplía las anteriores consideraciones en varios aspectos. En primer lugar, propone una batería de medidas importantes en materia diplomática y consular: creación de una sección americana dentro del Ministerio de Estado, redistribución y aumento de los consulados, fiscalización de la labor de los cónsules, etc. En segundo lugar, propone medidas en relación con los emigrantes españoles, tales como la creación de escuelas tanto en España como en América, destinadas a educar a dicho colectivo, reforma del *Consejo Superior de Emigración*, etc. En tercer lugar, elabora un catálogo de propuestas económicas y comerciales, entre las que destaca el envío de viajantes, el establecimiento de depósitos de mercancías españolas en las grandes plazas, la reforma del crédito comercial, etc. Y en cuarto lugar, diseña un plan de defensa del idioma y de intercambio intelectual, que sigue incidiendo en las políticas de envío de pensionados y en la mejora del Archivo de Indias, pero añadiendo la necesidad de establecer escuelas históricas americanas en Sevilla, destinadas al estudio sistemático del Archivo.<sup>98</sup> En definitiva, como se ve a tenor de estos y de otros escritos de Altamira, el americanismo ovetense siempre se cuidó de no caer en una retórica hueca, promoviendo un activismo real y orientado a la práctica. Prueba de ello es el viaje de Adolfo Posada, que de hecho fue acordado a la vuelta de Altamira, como garantía de que las relaciones entabladas se mantendrían en lo sucesivo.<sup>99</sup>

El viaje de Posada, mucho menos estudiado que el de su colega, tuvo lugar entre 1910 y 1911 y comprendió estancias en Argentina, Chile, Paraguay y Uruguay.<sup>100</sup> Al igual que en el viaje de Altamira, de lo que se trataba era de estrechar lazos culturales basados en la afinidad lingüística e histórica de todos los pueblos hispanoamericanos – que se enraizaba en un común «espíritu de raza»<sup>101</sup> – y trabar relaciones con académicos e intelectuales

96 ALTAMIRA (1917) 67. Vid. PRADO (2007).

97 Vid. ALTAMIRA (2007) 305–315.

98 Vid. ALTAMIRA (1917) 62–68. Vid. también ALTAMIRA (1921a) 65 ss.

99 Vid. ALTAMIRA (2007) 320–322.

100 Vid. POSADA (1983a) 341 ss.; POSADA (1911b).

101 POSADA (1911b) 239.

de diferentes ramas. Si hay algo que diferencia la perspectiva de Posada respecto a la de Altamira es una mayor insistencia en el problema cultural, es decir, en que los problemas relativos a la emigración, al comercio o a las relaciones diplomáticas eran de naturaleza sustancialmente cultural. De ahí, por lo tanto, la necesidad de cultivar las relaciones intelectuales y universitarias como garantía de éxito en el resto de esferas. Otro rasgo propio del americanismo de Posada tiene que ver con el ámbito geográfico, muy especialmente circunscrito al cono sur. De hecho, Posada realizaría un segundo viaje en 1921, esta vez más centrado en Argentina y, desde el punto de vista material, más ocupado en estudiar las corrientes del socialismo argentino: mientras que la primera visita tuvo un carácter más institucional, en la segunda Posada pudo liberarse de ciertos compromisos y analizar la realidad de las corrientes de pensamiento social que estaban teniendo lugar en el país latinoamericano. Corrientes que, por lo que afecta a nuestro objeto de estudio, estaban pugnando por la paulatina socialización del derecho privado. Así, en un largo artículo sobre el socialismo argentino, Posada desgranaba la incidencia que tuvo en la *República de la Plata* la visita del sociólogo y criminólogo Enrico Ferri: en contra del parecer del italiano, que había sostenido que el socialismo argentino carecía de verdadera «sustancia socialista», Posada hace una defensa de los logros cosechados por dicha orientación política.<sup>102</sup>

Más allá de la polémica política coyuntural, nos interesa retener el interés de Posada en estas cuestiones, porque enlaza con el problema de la socialización jurídica: de hecho, sus consideraciones sobre el socialismo argentino concluían con un análisis del proyecto de Ley Nacional del Trabajo, presentado al congreso de la nación argentina por el político y pedagogo reformista Joaquín V. González.<sup>103</sup> Se trataba de un esfuerzo por dar a conocer al pueblo español los trabajos legislativos que se estaban dando en materia social en los países latinoamericanos, una tarea que había empezado a acometer en sus *Instituciones políticas de los pueblos hispano-americanos*<sup>104</sup> y que correrá pareja con su labor legislativa en el Instituto de Reformas Sociales. De hecho, también Adolfo Buylla se ocupó de

estudiar críticamente la normativa argentina en materia laboral.<sup>105</sup> Entramos así en un asunto fundamental para entender la política americanista del grupo de Oviedo en general: la relevancia del derecho comparado como cauce de comprensión recíproca interoceánica, como vehículo para entablar lazos culturales y como plataforma para la génesis de un derecho internacional privado de los pueblos hispanoamericanos. Vemos así cómo los elementos de la socialización y de la internacionalización se dan cita conjuntamente en la aventura americanista de Altamira y Posada: primero, porque la política hispanoamericanista fue una vía de manifestación de la inquietud socializante de principios del siglo XX; segundo, porque dicha vía se orientó a través del derecho comparado en un clima de pensamiento jurídico dominado por el antiformalismo; y tercero, porque todo ello tuvo lugar con el objetivo, no siempre expreso, de llegar a acuerdos de derecho internacional privado y, en última instancia, de unificación del derecho privado hispanoamericano.

El primer indicio para constatar lo anterior lo encontramos en un documento anterior a los viajes de Altamira y Posada. Se trata de un escrito de *Proposiciones de la Universidad de Oviedo al Congreso hispanoamericano*, en el que, partiendo de que las relaciones entre España e Hispanoamérica «jamás entrañarán el propósito de obtener ningún género de supremacía política», se señalaban los siguientes objetivos vinculados con la internacionalización y la socialización jurídica: «debe proclamarse la igualdad de condición jurídica civil entre los ciudadanos de todos los Estados iberoamericanos. El congreso declara conveniente la conclusión de un tratado de carácter general entre los mismos Estados, en el cual se consignent, además de la equiparación precedente, principios uniformes de derecho internacional privado, aprovechando en lo posible los trabajos del Congreso de Montevideo de 1888, cuyos acuerdos fueron suscritos por España [...]. Establecimiento inmediato de uniones internacionales de España, Portugal y las repúblicas latinas de América, referentes a: I. Comunicación postal y telegráfica [...]. II. Propiedad literaria, artística, industrial, garantizada por una ley común que proteja uniformemente los derechos de los

102 POSADA (1983b).

103 POSADA (1983b) 254 ss.

104 POSADA (1900).

105 BUYLLA (1910).

autores e inventores de todos los Estados convenidos [...]. III. Política aduanera que tienda a disminuir gradualmente los derechos de importación [...]. IV. Legislación obrera ...»<sup>106</sup> En definitiva, se trata de un programa de unificación que, desde el primer momento, apostaba por dotar al derecho de un papel preeminente. Lo que ocurre es que, rica y compleja como era la concepción iusfilosófica de los juristas ovetenses, fueron conscientes de que el programa americanista debía realizarse en términos holísticos, es decir, en clave sociocultural y no meramente legal.

Esta visión de lo jurídico como fenómeno capilar, como una suerte de refrendo de posos culturales más profundos, la vemos expresamente en multitud de escritos sobre América. Así es como lo describía Altamira en *La buella de España en América*: «la palabra «instituciones», que tiene ya un concepto claramente definido en Sociología y en Derecho, indica series de fenómenos y de organizaciones que tocan a la raíz social, jurídica y económica de la vida americana, antigua y presente, ya que si lo jurídico se encuentra necesariamente, como condición formal, en todas ellas, el fondo pre-jurídico sobre el que descansa, a que se moldea y de que es garantía y medio de desarrollo el Derecho, corresponde a la fenomenalidad propiamente social y a la económica que la sigue y penetra en infinidad de casos [...]. Por eso, la nueva cátedra, con muy buen sentido, no es especial de la Facultad de Derecho, sino común a ésta y a la de Filosofía y Letras, pues a los estudios de la una y de la otra se refiere su materia y de ambas direcciones científicas necesita en su desarrollo».<sup>107</sup> Altamira se estaba refiriendo a la *Cátedra americanista* en la Universidad de Madrid, creada en 1914, que en lo sucesivo se constituiría en un centro de estudio fundamental para fortalecer la hermandad cultural imprescindible para lograr algo en el terreno de la unificación jurídica. Las labores de la cátedra son verdaderamente asombrosas: entre 1914 y 1933 había conseguido acumular, partiendo de la nada, un total de 4653 volúmenes y 156 revistas especializadas en temas americanos, así como diversas colecciones de mapas y grabados; se había conseguido crear un contingente de estudiantes que, a

base de dictámenes jurídicos y de trabajos de investigación, atrajeron el interés de los ministros hispanoamericanos acreditados en España, que eran invitados anualmente a impartir una conferencia en el marco del curso; y se había logrado, como último ejemplo, centralizar las fichas bibliográficas de todas las publicaciones sobre América, su historia y sus instituciones, que existían en los fondos de las diversas bibliotecas españolas.<sup>108</sup>

Los temas abordados en esta cátedra, de carácter monográfico cada año, incidían con frecuencia en los asuntos que estamos tratando: a partir de 1924, entre otras cosas, se estudiaron temas como el «movimiento de unificación y codificación internacional y nacional del Derecho americano», la «obra jurídica de los Congresos y Conferencias panamericanos» o, en el seno de un curso específico sobre el *Common law* en Inglaterra y Norteamérica, lecciones sobre «la socialización del Derecho» y «la comparación de los Derechos y la unificación jurídica. Especial aptitud de los Derechos americanos para la comparación».<sup>109</sup> Así pues, el propósito de unificación del derecho hispanoamericano, a ser posible en clave social, se veía como una tarea de largo recorrido, en la que habría que sumar esfuerzos desde diferentes frentes. Y ello, como bien hizo notar Posada a la altura de 1900, porque todavía no existía una conciencia clara de la unidad cultural que representaba América Latina frente a la realidad estadounidense o la propia identidad europea. Un proyecto de unificación que, en opinión del ovetense, estaba «fundado en las sugerencias mismas de la realidad e inspirado por la existencia indiscutible de tantos motivos, como hay, para provocar una convergencia que de consuno aconsejan la historia y el superior interés de la civilización latina».<sup>110</sup> Posada se estaba refiriendo en particular al derecho público, pero en realidad se trata de consideraciones que podrían extenderse al privado.

La labor de difusión cultural que realizaron Posada y Altamira a este respecto es verdaderamente inabarcable, puesto que no sólo comprende el terreno del derecho, sino el de las ciencias sociales e incluso la literatura. Aunque en estos casos no era necesaria la traducción, los dos se ocuparon de

106 ARAMBURU et al. (2001) 39.

107 ALTAMIRA (1924) 41.

108 ALTAMIRA (1933) 14–16.

109 ALTAMIRA (1933) 7–8.

110 POSADA (1900) 11.

editar en España las obras de autores americanos especialmente relevantes, adjuntando muchas veces prólogos o estudios introductorios. Tales son los casos de los *Tratados internacionales de tipo social*, una obra del político y jurista argentino Carlos Saavedra Lamas (galardonado con el Premio Nobel de la paz en 1936, por su labor como mediador de la guerra del Chaco entre Paraguay y Bolivia), a la que Adolfo Posada añadió un interesante prólogo.<sup>111</sup> También en la misma línea puede citarse la edición de la *Organización de la confederación argentina*, del eximio jurista argentino Juan Bautista Alberdi, al que Posada adjuntó un estudio introductorio sobre las ideas políticas de Alberdi.<sup>112</sup> Pero fue Altamira, sin lugar a dudas, quien más energías puso en esta labor. A él le debemos la difusión en España de una cantidad apabullante de obras clásicas para la literatura y la cultura científica latinoamericana. Además, como se podrá ver a tenor de los autores y los títulos a los que prestó atención, Altamira centró su campaña de difusión en escritos de orientación psicológico-social, muy en la línea de sus consideraciones sobre la unidad racial-cultural hispanoamericana, y en coherencia con el ideario del regeneracionismo hispano. En este sentido, no es en absoluto casual que le debamos el prólogo a la obra *Nuestra América* de Carlos Octavio Bunge, un clásico del pensamiento latinoamericano que podría considerarse un paralelo de su *Psicología del pueblo español*.<sup>113</sup> De hecho, Bunge sería uno de los representantes más destacados del positivismo latinoamericano que se embarcaron en el estudio de la psicología social.<sup>114</sup> En una orientación semejante se encuentran otros dos relevantes prólogos de Rafael Altamira: uno al clásico de José Enrique Rodó, *Ariel: liberalismo y jacobinismo*, y otro al gran referente histórico de la literatura boliviana, *Raza de bronce* de Alcides Arguedas.<sup>115</sup> Se trata de dos ejemplos reveladores, por cuanto en ambas obras subyacía una cierta orientación psicosocial, tan del gusto de nuestro autor. En cada una de ellas con perspectivas distintas, liberal y espiritual en Rodó, conservadora y racial en Arguedas, pero en los dos con la misma preocupación por aferrarse a alguna clase de esencia psicológico-social.

Podrían añadirse muchos otros ejemplos de la labor divulgadora de Altamira y Posada, a veces desde el ámbito estrictamente jurídico y a veces desde regiones de la cultura como la literatura o el arte. No obstante, basta con los ejemplos mencionados para dar cuenta de la empresa que ambos quisieron acometer. En líneas generales, de lo que se trata es de retener la complicada ecuación que se dio entre derecho internacional, derecho comparado, sociología jurídica y socialización del derecho privado. Se trata de procesos concomitantes que se entrecruzan de manera en muchas ocasiones anárquica, irredenta a la categorización sistemática, pero esenciales para comprender los recovecos de una época compleja en la historia de las ideas jurídicas. Una época que bien podría calificarse como la era del antiformalismo, pródiga en confusas fórmulas de hibridación epistemológica y en cierto aventurerismo político. La empresa americanista de Posada y Altamira se inscribe en este proceso de desconcierto generalizado, pero con una claridad de ideas envidiable para la media de la época. Estuvieron lejos del radicalismo socialista en sentido estricto, pero a la vez del ramplón liberalismo economicista; se constituyeron en abanderados de las novedades sociológicas y psicológicas del positivismo, pero a la vez fueron críticos con la deriva racista del darwinismo social. En definitiva, se situaron en una posición de compromiso permanente, a caballo entre orientaciones disgregadoras que, lamentablemente, terminarían estallando en la retahíla de conflictos que sacudieron al mundo en el siglo XX.

Para la historia del derecho y de las ideas jurídicas, el proyecto americanista de la Universidad de Oviedo fue un hito difícilmente parangonable, truncado por la llegada del franquismo en España y retomado con dificultad tras la vuelta de la democracia. A los historiadores les compete seguir estudiando este periodo de la historia de los nexos entre Latinoamérica y España y, en particular, la aportación de estas dos personalidades. Porque la historia, como hermosamente escribió Altamira en su *España y el programa americanista*, «no es una cosa erudita y fría que satisface la curiosidad de gentes poco atentas al porvenir, por

111 SAAVEDRA LAMAS (1923).

112 ALBERDI (1913).

113 BUNGE (1903).

114 Vid. SIMARRO (1903) I–XV.

115 RODÓ (1926); ARGUEDAS (1923).

extasiadas ante los hechos del pasado, ni tampoco un factor muerto que tuvo su época y en que los presentes no pueden hallar nada utilizable, ni, en fin, conjunto tan sólo de errores y maldades de que es preciso renegar en absoluto y raer hasta de nuestro recuerdo, sino que es cosa que mueve el corazón de los hombres, que calienta su sentimiento, que sigue teniendo vida como madre de lo actual y superviviente en ello mismo, y que por muy distanciada que nos parezca de nuestros modos de pensar y de hacer ahora, o por mucho

daño que creamos haber recibido de ella, guarda siempre ejemplos que recoger, experiencias en que aleccionarse, aciertos que restaurar y aun ocasiones de rehacer juicios injustos que la precipitación o la cólera humanas suelen arrojar sobre los vivos y sobre los muertos». <sup>116</sup> Desde luego, por lo que a nosotros afecta, el de Posada y Altamira sería uno de esos ejemplos a emular, si no en todos sus extremos, sí al menos en su espíritu fundamental. ■

### Bibliografía

- ABELLÁN, JOSÉ LUIS (2007), España-América Latina (1900–1940): la consolidación de una solidaridad, en: *Revista de Indias*, vol. LXVII, nº 239, 15–32
- ALBERDI, JUAN BAUTISTA (1913), *Organización de la Confederación argentina*, estudio preliminar sobre las ideas políticas de Alberdi por Adolfo Posada, Buenos Aires: El Ateneo
- ALTAMIRA, RAFAEL (1889), *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1898–1899 por el Doctor D. Rafael Altamira y Crevea*, Imprenta y Litografía de Vicente Brid
- ALTAMIRA, RAFAEL (1905), *Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de Alicante*, Madrid: Imprenta del Asilo de Huérfanos del S. C. de Jesús
- ALTAMIRA, RAFAEL (1914a), *Cuestiones de historia del derecho y de legislación comparada*, Madrid: Instituto de Ciencias Jurídicas
- ALTAMIRA, RAFAEL (1914b), *Cuestiones obreras*, Valencia: Editorial Prometeo
- ALTAMIRA, RAFAEL (1917), *España y el programa americanista*, Madrid: Editorial América
- ALTAMIRA, RAFAEL (1921a), *La política de España en América*, Valencia: Edeta
- ALTAMIRA, RAFAEL (1921b), *El proceso ideológico del Proyecto del Tribunal de Justicia Internacional*, Madrid: Publicaciones del Instituto Ibero-Americano de Derecho Comparado
- ALTAMIRA, RAFAEL (1924), *La huella de España en América*, Madrid: Editorial Reus
- ALTAMIRA, RAFAEL (1931), *La Sociedad de las Naciones y el Tribunal Permanente de Justicia Internacional*, 2ª ed. aumentada, Madrid: Instituto de Ciencias Jurídicas
- ALTAMIRA, RAFAEL (1933), *La enseñanza de las instituciones de América*, Madrid: Tipografía de Archivos Olózaga
- ALTAMIRA Y CREVEA, RAFAEL (1981), *Historia de la propiedad comunal*, estudio preliminar de Alejandro Nieto, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local
- ALTAMIRA, RAFAEL (1997), *Psicología del pueblo español [1902]*, introd. de Rafael Asín Vergara, Madrid: Biblioteca Nueva
- ALTAMIRA, RAFAEL (2007), *Mi viaje a América (Libro de documentos) [1911]*, Oviedo: Universidad de Oviedo
- ARAGONESES, ALFONS (2009), *Un jurista del modernismo. Raymond Saleilles y los orígenes del derecho comparado*, Madrid: Dykinson
- ARAMBURU, FÉLIX, FERMÍN CANELLA, ADOLFO BUYLLA, LEOPOLDO ALAS, ADOLFO POSADA, ROGELIO JOVER, ANICETO SELA, RAFAEL ALTAMIRA, MELQUÍADES ÁLVAREZ (1900), *Proposiciones de la Universidad de Oviedo al Congreso Hispanoamericano*, en: *Anales de la Universidad de Oviedo*, I, octubre de 1901, 389–398
- ARGUEDAS, ALCIDES (1923), *Raza de bronce*, 2ª ed., pról. de Rafael Altamira, Valencia: Editorial Prometeo
- ARISTÓTELES (2005), *Constitución de los atenienses*, ed. bilingüe de Alberto Bernabé, Madrid: Abada Editores
- ASÍN VERGARA, RAFAEL (2001), *Rafael Altamira. Biografía de un intelectual (1866–1951)*, Madrid: Fundación Francisco Giner de los Ríos/Residencia de Estudiantes
- AZCÁRATE, GUMERSINDO DE (1978), *El régimen parlamentario en la práctica [1885]*, nota preliminar de Justino de Azcárate, pról. de Enrique Tierno Galván y artículos de José Ortega y Gasset y Adolfo Posada, Madrid: Publicaciones de la Fundación Francisco Giner de los Ríos
- BARBERIS, MAURO (2008), *Europa del diritto*, Bologna: Il Mulino
- BOBBIO, NORBERTO (1996), *Il positivismo giuridico. Lezioni di filosofia del diritto, raccolte dal Dott. Nello Morra*, Torino: Giappichelli
- BOTERO BERNAL, ANDRÉS (2008), *Derecho y literatura: un nuevo modelo para armar. Instrucciones de uso*, en: *The Cardozo Electronic Law Bulletin* 14

116 ALTAMIRA (1917) 57.

- BUNGE, CARLOS OCTAVIO (1903), *Nuestra América*, pról. de Rafael Altamira, Barcelona: Imprenta de Henrich y Ca.
- BUYLLA, ADOLFO Á. (1910), *La protección legal del obrero en Argentina*, *España social*, Madrid, I, nº 2, marzo-abril, 81–84
- BUYLLA, ADOLFO Á. (1917), *La reforma social en España*. Discursos leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en la recepción pública de D. Adolfo A. Buylla y G. Alegre el día 25 de marzo de 1917, Madrid: Imprenta Clásica Española
- CACHO VIÚ, VICENTE (2010), *La Institución Libre de Enseñanza*, ed. crítica y estudio introductorio de Octavio Ruiz-Manjón, pról. de Salvador Pons y Florentino López-Embuid, Madrid: Fundación Albéniz-Sociedad estatal de conmemoraciones culturales
- CANALEJAS, JOSÉ (1902), Discurso preliminar, en: *El Instituto del Trabajo*. Datos para la historia de la reforma social en España, por Adolfo Buylla, Adolfo Posada, Luis Morote, con un discurso preliminar de José Canalejas y Méndez y una memoria acerca de los Institutos del Trabajo en el extranjero por J. Uña y Sarthou, Madrid: Ricardo Fe
- CARDESÍN DÍAZ, JOSÉ MARÍA (2001), *Haciendo el indio ... Bajo la mirada de Occidente: Karl Lewellyn, la historia Cheyenne y la constitución de la antropología jurídica*, en: *Historia social* 41 (2001) 39–62
- CHEYNE, GEORGE J. G. (1992), *El renacimiento ideal: epistolario de Joaquín Costa y Rafael Altamira (1888–1911)*, introd. y ed. de George J. G. Cheyne, Alicante: Instituto de Cultura Juan Gil Albert
- CICERÓN, MARCO TULIO (1995), *En defensa de Lucio Murena*, en: *id.*, Discursos V, trad., introd. y notas de Jesús Aspa Cereza, Madrid: Gredos, 420–424
- CORONAS GONZÁLEZ, SANTOS M. (ed.) (2002), *El grupo de Oviedo. Discursos de apertura de curso (1862–1903)*, estudio preliminar y ed. de Santos M. Coronas González, tomo II, Oviedo: Universidad de Oviedo,
- COSTA, JOAQUÍN (1967), *Oligarquía y caciquismo, Colectivismo agrario y otros escritos (Antología)*, ed. y pról. de Rafael Pérez de la Dehesa, Madrid: Alianza
- DALRYMPLE HENDERSON, LINDA (1983), *The Fourth Dimension and Non-Euclidean Geometry in Modern Art*, Princeton-New Jersey: Princeton University Press
- DÍAZ, ELÍAS (1983), *La filosofía social del krausismo español*, Valencia: Fernando Torres
- DÍAZ, ELÍAS (2009), *Los restos de la derrota: Ilustración, krausismo e Institución*, en: *id.*, *De la Institución a la Constitución. Política y cultura en la España del siglo XX*, Madrid: Trotta, 15–48
- DUGUIT, LÉON (s. f.), *Las transformaciones del Estado, seguida de un estudio sobre la nueva orientación del derecho político*, por Adolfo Posada, Madrid: Francisco Beltrán
- EDMONDS, DAVID J., JOHN A. EIDINOW (2001), *El atizador de Wittgenstein. Una jugada incompleta*, trad. de María Morrás, Barcelona: Península
- FERNÁNDEZ GARCÍA, EUSEBIO (1981), *Marxismo y positivismo en el socialismo español*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales
- FÖGEN, MARIE THERES (2007), *Das Lied vom Gesetz*, München: Carl Friedrich von Siemens Stiftung
- GARRIGUES, JOAQUÍN (1981), *Setenta y cinco años de derecho mercantil*, en: *Estudios de derecho mercantil en homenaje al profesor Antonio Polo*, Madrid: Edersa, 263–280
- GARRO, ALEJANDRO M. (2004), *Oliver Wendell Holmes Jr.*, en: *Juristas universales. Vol. 3: juristas del XIX*, ed. por Rafael Domingo, Barcelona-Madrid: Marcial Pons, 506–515
- GIL CREMADES, JUAN JOSÉ (1969), *El reformismo español. Krausismo, Escuela Histórica, Neotomismo*, Barcelona: Ariel
- GIL CREMADES, JUAN JOSÉ (2001), *Leopoldo Alas contra Clarín. Pensamiento jurídico de un escritor del XIX*, en: *id.*, *Clarín, catedrático de Zaragoza*, ed. por Juan José Gil Cremades y Leonardo Romero Tobar, Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 27–57
- GIL CREMADES, JUAN JOSÉ (1975), *Krausistas y liberales*, Madrid: Seminarios y Ediciones
- GÓMEZ PELLÓN, ELOY (2000), *La antropología española en las décadas finales del siglo XIX*, en: *Intelectuales y ciencias sociales en la crisis de fin de siglo*, ed. por José Antonio González Alcantud y Antonio Robles Egea, Barcelona: Anthropos-Diputación Provincial de Granada
- GONZÁLEZ VICÉN, FELIPE (1979a), *Estudios de filosofía del derecho*, Sta. Cruz de Tenerife: Universidad de la Laguna
- GONZÁLEZ VICÉN, FELIPE (1979b), *El positivismo en la filosofía del derecho contemporánea*, en: GONZÁLEZ VICÉN (1979a) 53–114
- GONZÁLEZ VICÉN, FELIPE (1979c), *La teoría del Derecho y el problema del método jurídico en Otto von Gierke*, en: GONZÁLEZ VICÉN (1979a) 259–334
- GONZÁLEZ VICÉN, FELIPE (1979d), *Sobre los orígenes y supuestos del formalismo en el pensamiento jurídico contemporáneo*, en: GONZÁLEZ VICÉN (1979a) 141–169
- GRAMSCI, ANTONIO (2009), *Notas críticas sobre un intento de ensayo popular de sociología*, en: *id.*, *La política y el Estado moderno*, trad. de Jordi Solé Tura, Madrid: Diario Público
- HECK, PHILIPP (1902), *Weshalb besteht ein von dem bürgerlichen Rechte gesondertes Handelsprivatrecht?*, en: *Archiv für die civilistische Praxis* (1902) 438–466
- HECK, PHILIPP (1933), *Interessenjurisprudenz. Gastvorlesung an der Universität Frankfurt am Main, gehalten am 15. Dezember 1932, Tübingen*: J. C. B. Mohr (Paul Siebeck)
- HEGEL, GEORG WILHELM FRIEDRICH (1970), *Grundlinien der Philosophie des Rechts (oder Naturrecht und Staatswissenschaft im Grundrisse)*, Frankfurt am Main: Suhrkamp
- HOLMES, OLIVER WENDELL (1943), *Where Police Power Ends. Pennsylvania Coal Co. vs. Mahon (1922)*, en: *The Mind and Faith of Justice Holmes. His Speeches, Essays, Letters and Judicial Opinions, selected and edited with a new preface and afterword by Max Lerner*, Boston: Little, Brown, 185–189
- HOLMES, OLIVER WENDELL (2006), *Lochner vs. Nueva York, 198 U.S. 45 (1905)*, en: *Los votos discrepantes del juez O. W. Holmes*, estudio y trad. de César Arjona Sebastià, Madrid: Iustel, §2
- HORWITZ, MORTON J. (1992), *The Transformation of American Law. 1870–1960: The Crisis of Legal Orthodoxy*, Oxford: Oxford University Press



- JANIK, ALLAN, STEPHEN TOULMIN (2001), *La Viena de Wittgenstein*, trad. de Ignacio Gómez de Liaño, Madrid: Taurus
- JHERING, RUDOLF VON (1881), *La lucha por el derecho*, trad. de Adolfo G. Posada, pról. de Leopoldo Alas «Clarín», Madrid: Librería de Victoriano Suárez
- JHERING, RUDOLF VON (1896a), *Prehistoria de los indoeuropeos*, trad. de Adolfo Posada, Madrid: Librería de Victoriano Suárez
- JHERING, RUDOLF VON (1896b), *La voluntad en la posesión*, trad. de Adolfo Posada, Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación
- JHERING, RUDOLF VON (1953), *Geist des römischen Rechts auf den verschiedenen Stufen seiner Entwicklung, II-2 [1858]*, Darmstadt: Wissenschaftliche Buchgemeinschaft
- JIMÉNEZ GARCÍA, ANTONIO (1985), *El krausismo y la Institución Libre de Enseñanza*, pról. de José Luis Abellán, Madrid Cincel
- JIMÉNEZ GARCÍA, ANTONIO (1993), *El krausopositivismo psicológico y sociológico en la obra de Urbano González Serrano*, Anales del Seminario de Historia de la Filosofía 10, Madrid: Editorial Complutense
- JIMÉNEZ-LANDI, ANTONIO (1973), *La Institución Libre de Enseñanza*, Madrid: Taurus
- JOBIT, PIERRE (1936), *Les éducateurs de l'Espagne contemporaine. I: Les krausistes*, Paris: E. de Boccard
- KAHN, PAUL (2001), *El análisis cultural del derecho. Una reconstrucción de los estudios jurídicos*, Barcelona: Gedisa
- KAMP, ALLEN R. (1995–1996), *Between-the-Wars Social Thought: Karl Llewellyn, Legal Realism, and the Uniform Commercial Code in Context*, en: *Albany Law Review* 59 (1995–1996) 325–397
- LA TORRE, MASSIMO (2006), *Teorías institucionalistas del derecho. Esbozo de una voz de enciclopedia*, en: *Derechos y libertades* 14, época II (enero de 2006) 103–112
- LAPORTA, FRANCISCO (1974), *Adolfo Posada: política y sociología en la crisis del liberalismo español*, Madrid: Cuadernos para el Diálogo
- LENK, KURT (2000), *Las etapas esenciales en la concepción de la ideología*, en: ID. (ed.), *El concepto de ideología. Comentario crítico y selección de textos*, trad. de José Luis Etcheverry, Buenos Aires: Amorrortu, 9–46
- LLANO ALONSO, FERNANDO (2009), *El formalismo jurídico y la teoría experiencial del Derecho*, Valencia: Tirant lo Blanch
- LLEWELLYN, KARL N., EDWARD A. HOEBEL (1941), *The Cheyenne Way. Conflict and Case Law in Primitive Jurisprudence*, Norman: University of Oklahoma Press
- LÓPEZ MEDINA, DIEGO EDUARDO (2004), *Teoría impura del derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*, pról. de Duncan Kennedy, Bogotá: Legis
- LÓPEZ MORILLAS, JUAN (1956), *El krausismo español: perfil de una aventura intelectual*, México: Fondo de Cultura Económica
- LÓPEZ SÁNCHEZ, JOSÉ MARÍA, HECTOR M. CAPPELLO, ANTONIO E. DE PEDRO ROBLES (2007), *Intelectualidad española en América. La Junta para la Ampliación de Estudios y sus redes culturales*, en: *Revista Internacional de Ciencias Sociales y Humanidades (SOCIOIAM)* 17/1 (2007) 115–140
- LOSANO, MARIO G. (2011a), *La geopolítica del Novecento. Dai Grandi Spazi delle dittature alla decolonizzazione*, Milano: Bruno Mondadori
- LOSANO, MARIO G. (2011b), *Las teorías del solidarismo y su influencia en la formulación de los derechos fundamentales económicos*, en: LOSANO, MARIO G. (ed.), *Solidaridad y derechos humanos en tiempos de crisis*, trad. de Carlos Lema y Luis Lloredo, Madrid: Dykinson, 37–66
- MAGRIS, CLAUDIO (2008), *Literatura y derecho. Ante la ley*, pról. de Fernando Savater, trad. de María Teresa Meneses, Madrid: Sextopiso
- MANNHEIM, KARL (1997), *Ideología y utopía. Introducción a la sociología del conocimiento*, 2ª ed., estudio preliminar de Louis Wirth, trad. de Salvador Echevarría, Madrid: Fondo de Cultura Económica
- MARTÍNEZ LÓPEZ, ENRIQUE (2003), *El Instituto de Reformas Sociales y los orígenes de la sociología en España*, en: *Revista del Ministerio de trabajo y asuntos sociales*, nº extra. (2003) 55–80
- MEDUSCHEVSKIJ, ANDREI N. (1996), *Konstitutionelle Projekte in Russland am Anfang des 20. Jahrhunderts*, en: *Reformen im Russland des 19. und 20. Jahrhunderts*, hrsg. von DIETRICH BEYRAU, MICHAEL STOLLEIS und IGOR CHICHUROV, Frankfurt a. M.: Vittorio Klostermann, 246–258
- MELÓN, SANTIAGO (1963), *Un capítulo en la historia de la Universidad de Oviedo (1883–1910)*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos
- MENGER, ANTON (s. f.), *El derecho al producto íntegro del trabajo*, versión castellana de Adolfo Posada, Madrid: B. Rodríguez Serra
- MENGER, ANTON (1898), *El derecho civil y los pobres*, precedida de un estudio sobre el derecho y la cuestión social, por Adolfo Posada, Madrid: Librería General de Victoriano Suárez
- MENGER, ANTON (1998), *El derecho civil y los pobres [1890]*, trad. de Adolfo G. Posada, estudio preliminar de José Luis Monereo, Granada: Comares
- MIQUEL, JOAN (2004), *La autonomía del derecho*, en: *Anuario de Derecho civil* 57/4 (2004) 1413–1428
- MONEREO PÉREZ, JOSÉ LUIS (2003), *La reforma social en España: Adolfo Posada*, Madrid: Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
- NIPPERDEY, THOMAS (1998), *Deutsche Geschichte. 1866–1918. Bd. I: Arbeitswelt und Bürgergeist*, München: C. H. Beck
- NÚÑEZ, DIEGO (1977), *El darwinismo en España*, Madrid: Castalia
- NUSSBAUM, MARTHA (1997), *Justicia poética. La imaginación literaria y la vida pública*, trad. de Carlos Gardini, Santiago de Chile: Editorial Andrés Bello
- OLIVECRONA, KARL (1980), *El derecho como hecho. La estructura del ordenamiento jurídico*, trad. de Luis López Guerra, Barcelona: Labor
- OPPEIT, BRUNO (1991), *François Géný et le droit naturel*, en: *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno* 20 (François Géný e la scienza giuridica del novecento) (1991) 89–117

- PASCUARÉ, ANDREA (2000), Del Hispanoamericanismo al Pan-hispanismo. Ideales y realidades en el encuentro de los dos continentes, en: *Revista Complutense de Historia de América* 26 (2000) 281–306
- PECES-BARBA, GREGORIO (1999) (con la colaboración de Rafael de Asís, Carlos Fernández Liesa y Ángel Llamas), *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Madrid: UC3M-BOE
- PÉREZ, CARLOS (2006), Derecho y literatura, en: *Isonomía* 24 (abril 2006) 135–153
- PÉREZ DE LA DEHESA, RAFAEL (1966), *El pensamiento de Costa y su influencia en el 98*, Madrid: Sociedad de Estudios y Publicaciones
- POSADA, ADOLFO G. (s. f.), *Sociología contemporánea*, Barcelona: Manuales Soler
- POSADA, ADOLFO G. (1892), Los fundamentos psicológicos de la educación según el Sr. González Serrano, en: *El Boletín de la Institución Libre de Enseñanza* 1892, nº 358 1–9, nº 359, 17-20:??-???
- POSADA, ADOLFO G. (1896), Estudio preliminar sobre las ideas jurídicas y el método realista de Ihering, en: IHERING, RODOLFO VON, *Prehistoria de los indoeuropeos*, trad. de Adolfo Posada, Madrid: Librería de Victoriano Suárez
- POSADA, ADOLFO G. (1900), *Instituciones políticas de los pueblos hispanoamericanos*, Madrid: Hijos de Reus Editores
- POSADA, ADOLFO G. (1911a), En la Argentina: ante el socialismo, en: *La España moderna*, octubre de 1911
- POSADA, ADOLFO G. (1911b), Relaciones científicas con América (Argentina, Chile, Paraguay y Uruguay), en: *Anales de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas*, tomo III, memoria 5ª, Madrid, 233–313
- POSADA, ADOLFO G. (1911c), El socialismo argentino: su razón de ser, en: *La España moderna*, diciembre de 1911
- POSADA, ADOLFO G. (1912a), Breve historia del partido socialista argentino, *Vida socialista*, 15 de septiembre de 1912
- POSADA, ADOLFO G. (1912b), La justificación del socialismo argentino, *Vida socialista*, 13 de octubre de 1912
- POSADA, ADOLFO G. (1923), Don Francisco, en: *España en crisis*, Madrid: Caro Raggio, 173–174
- POSADA, ADOLFO G. (1929), *Principios de sociología*, Madrid: Ed. Daniel Jorro
- POSADA, ADOLFO G. (1979), *Escritos municipalistas y de la vida local*, estudio preliminar de Florentino-Agustín Díez González, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local
- POSADA, ADOLFO G. (1981), Breve historia del krausismo español, pról. de Luis García de Valdeavellano, Oviedo: Servicio de Publicaciones de la Universidad
- POSADA, ADOLFO G. (1983a), Fragmentos de mis memorias, Oviedo: Servicio de Publicaciones de la Universidad
- POSADA, ADOLFO G. (1983b), El socialismo argentino, los obreros y la reforma social, en: ID., *La república argentina. Impresiones y comentarios*, Buenos Aires: Hyspamerica, 216–259
- POSADA, ADOLFO G. (2003), Recordando al Instituto de Reformas Sociales, en: *Revista del Ministerio de trabajo y asuntos sociales. Centenario del Instituto de Reformas Sociales*, nº extra., 2003, 17–25
- POSNER, RICHARD A. (2009), *Law and Literature*, 3ª ed., Cambridge: Harvard College
- PRADO, GUSTAVO H. (2007), La Universidad de Oviedo, Rafael Altamira y la JAE: controversias en torno al gestión de las relaciones intelectuales hispano-americanas (1909–1911), en: *Revista de Indias*, vol. LXVII, nº 239 (2007) 33–58
- PRADO, GUSTAVO H. (2008a), El grupo de Oviedo en la historiografía y la controvertida memoria del krausoinstitucionismo asturiano. Aportes para un postergado debate, Oviedo: KRK Ediciones
- PRADO, GUSTAVO H. (2008b), Rafael Altamira en América (1909–1910). Historia e historiografía del proyecto americanista de la Universidad de Oviedo, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones científicas
- RAZ, JOSEPH (1982), *La autoridad del Derecho. Ensayos sobre Derecho y moral*, trad. y notas de Rolando Tamayo, México: UNAM
- RIPERT, GEORGES (1949), *Le déclin du droit*, Paris: Librairie Générale de Droit e Jurisprudence
- RODÓ, JOSÉ ENRIQUE (1926), *Ariel: jacobinismo y liberalismo*, 3ª ed., pról. de Rafael Altamira, Barcelona: Editorial Cervantes
- RODRÍGUEZ URIBES, JOSÉ MANUEL (2002), *Formalismo ético y constitucionalismo*, Valencia: Tirant lo Blanch
- RÜCKERT, JOACHIM (2008), *Freirechtsbewegung*, en: *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, 2ª ed., Band I, Berlin: Erich Schmidt Verlag, 1772–1777
- SAAVEDRA LAMAS, CARLOS (1923), *Tratados internacionales de tipo social*, pról. de Adolfo Posada, Madrid: Editorial Reus
- SALMERÓN, NICOLÁS (1876), Prólogo a DRAPER, JUAN GUILLERMO, *Historia de los conflictos entre la religión y la ciencia*, traducción directa del inglés por Augusto T. Arcimís, Madrid: Imprenta de Aribau y Cª
- SALMERÓN, NICOLÁS (1878), Prólogo a GINER DE LOS RÍOS, HERMENEGILDO, *Filosofía y arte*, Madrid: Imprenta de M. Minuesa de los Ríos
- SCHÄFFLE, ALBERT (1888), *La quintaesencia del socialismo*, trad. y notas de Adolfo Buylla y Adolfo Posada, Madrid: Gutenberg
- SCHIAVONE, ALDO (2009), *Ius. La invención del derecho en Occidente*, trad. De Germán Prósperi, Buenos Aires: Adriana Hidalgo Editora
- SCHMOLLER, GUSTAV (1918), *Die soziale Frage. Klassenbildung, Arbeitsfrage, Klassenkampf*, München und Leipzig: Duncker & Humboldt
- SCHULZ, FRITZ (1934), *Prinzipien des römischen Rechts. Vorlesungen gehalten an der Universität Berlin, München und Leipzig*: Duncker & Humboldt
- SEGURA ORTEGA, MANUEL (1993a), Kantorowicz y la renovación jurídica, en: *Dereito* 2/2 (1993) 113–130
- SEGURA ORTEGA, MANUEL (1993b), El movimiento del derecho libre, en: *Anuario de filosofía del derecho* 10 (1993) 423–456
- SIMARRO, LUIS (1903), Prólogo a *Principios de psicología individual y social*, Madrid: Daniel Jorro, I–XV
- SOMMA, ALESSANDRO (2006), *Introducción crítica al derecho comparado*, pról. de Carlos Fernández Sessarego, Lima (Perú): Ara Editores
- SOTELO, IGNACIO (2010), *El Estado social. Antecedentes, origen, desarrollo y declive*, Madrid: Trotta
- SOUSA SANTOS, BOAVENTURA DE (2009), *Epistemología del Sur*, México: Siglo XXI Editores
- STONE, MARTIN (2002), Formalism, en: *The Oxford Handbook of Jurisprudence and Philosophy of Law*, ed. por Jules Coleman y Scott Shapiro, Oxford: Oxford University Press, 166–205

- TALAVERA, PEDRO (2006), *Derecho y literatura. El reflejo de lo jurídico*, pról. de Adela Cortina, Granada: Comares
- TANZI, ARISTIDE (a cura di) (1999), *L'antiformalismo giuridico. Un percorso antologico*, Milano: Raffaello Cortina Editore
- TARDE, GABRIEL (1910), *Las transformaciones del derecho*, trad. con prólogo y 120 notas de Adolfo Posada, Madrid: La España Moderna
- TRUYOL Y SERRA, ANTONIO (2004), *Historia de la filosofía del Derecho y del Estado*, vol. 3: Idealismo y positivismo, Madrid: Alianza
- TUÑÓN DE LARA, MANUEL (1973), *Medio siglo de cultura española (1885–1936)*, 3ª ed. corregida y ampliada, Madrid: Tecnos
- WALZ, GUSTAV ADOLF (1930), *Wesen des Völkerrechts und Kritik der Völkerrechtsleugner*, Stuttgart: Kohlhammer
- WARD, LESTER F. (1906), *Compendio de sociología*, trad. del inglés, con autorización del autor y prólogo de Adolfo Posada, Madrid: Librería de Fernando Fe
- ZWEIG, STEFAN (2002), *El mundo de ayer. Memorias de un europeo*, trad. de J. Fontcuberta y A. Orzeszek, Barcelona: Acantilado
- ZWEIGERT, KONRAD, HEIN KÖTZ (1996), *Einführung in die Rechtsvergleichung auf dem Gebiete des Privatrechts*, 3. Aufl., Tübingen: J. C. B. Mohr